

#7229

P/14931

Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. -

7 Puzas

10 agosto 1957

Señores senadores:

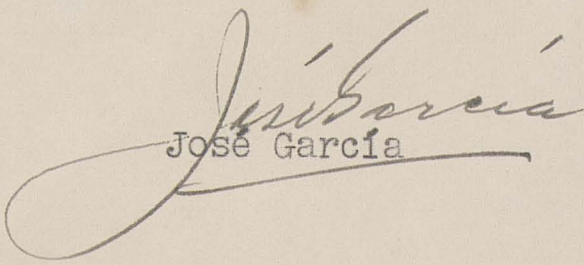
Los Miembros de la Comisión Permanente de Fuerzas Armadas han estudiado el proyecto de Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas que sustituye el régimen legal existente hasta ahora en relación con ese servicio esencial del Estado.

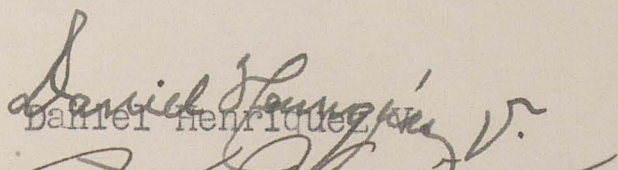
Este proyecto ha sido remitido por el Poder Ejecutivo anexo al Mensaje No.15249 del día 10 de agosto del 1957.

Este proyecto de ley se refiere a las materias fundamentales que conciernen a las fuerzas armadas con excepción de aquellas que están regidas por leyes especiales y que por su carácter no fundamental no han sido incorporadas al citado proyecto de ley y acerca de las cuales el mismo proyecto prevee que cesarán en su vigencia a medida que el Poder Ejecutivo vaya regulando por medio de reglamentos las materias que se refieren, salvo el caso cuya regulación requiere, por disposición constitucional una ley formal.

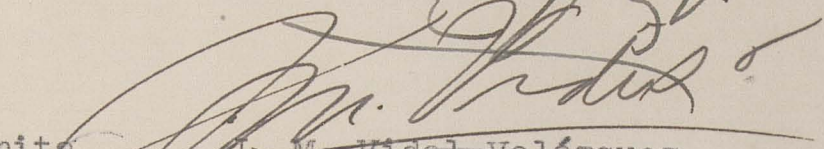
Nos permitimos pues, recomendar al Senado, im-

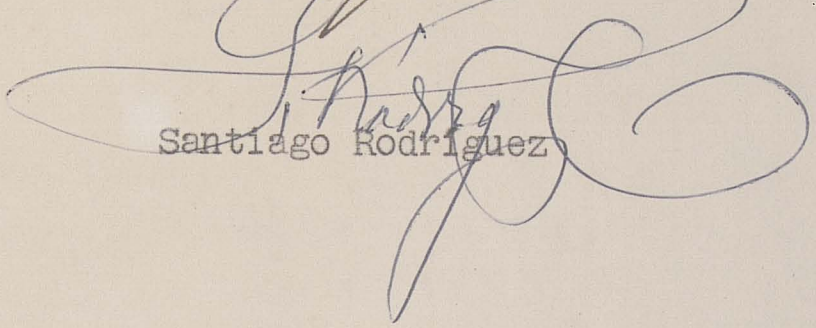
partirle su aprobación.

  
José García

  
Daniel Henríquez

Abelardo R. Nanita

  
J. M. Vidal Velázquez

  
Santiago Rodríguez

21 de agosto, 1957



*Handwritten signature*

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número:

15249

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,

AGO 10 1957

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado Cuerpo, el anexo proyecto de Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, que sustituye el régimen legal existente hasta ahora en relación con ese servicio esencial del Estado.

No es necesario decir que en la grandiosa obra de reconstrucción y organización nacional que ha llevado a cabo nuestro máximo estadista Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, se ha prestado una atención preferente a todo cuanto se relaciona con las instituciones armadas, para mantenerlas en todo momento en un alto nivel de eficiencia, moralidad y civismo, teniendo en cuenta que ellas son el sostén primordial de la independencia, la integridad y el orden público de la Nación, y por tanto la mayor garantía de la seguridad y la paz interna sobre la cual descansan el bienestar y el progreso en todos los órdenes de la vida nacional.

A diferencia de lo que ocurre en otros países sólo nominalmente democráticos, las Fuerzas Armadas dominicanas, por el al-

P-114931



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

to grado de moral y de civismo de todas sus organizaciones y de todos sus miembros, son hoy consideradas por todos los ciudadanos y por todos los que viven en nuestro suelo, como el mayor factor de protección a los derechos legítimos de los asociados con que cuenta la comunidad dominicana.

El proyecto de ley que me complazco en someter a la aprobación congresional es de carácter puramente orgánico, esto es, sólo se refiere a las materias fundamentales que conciernen a las Fuerzas Armadas. Su primer capítulo se refiere a la composición fundamental de esas fuerzas; el segundo, a la clasificación de sus miembros y a la de los asimilados militares; el tercero, al grado militar, el cuarto, al mando de las Fuerzas Armadas; el quinto, a los honores militares; el sexto, a los ingresos y ascensos; el séptimo, a las separaciones, bajas y retrogradaciones; el octavo, a la justicia militar y al régimen disciplinario, capítulo que se reenvía al Código de Justicia de las Fuerzas Armadas para todo lo relativo a los delitos y a las penas; el noveno, a las vacaciones, licencias y permisos; el décimo, al retiro de los miembros de las Fuerzas Armadas; el undécimo, a las honras militares; y el duodécimo y último, contiene una serie de disposiciones generales sobre distintas materias.

Existen varias materias militares que están regidas por

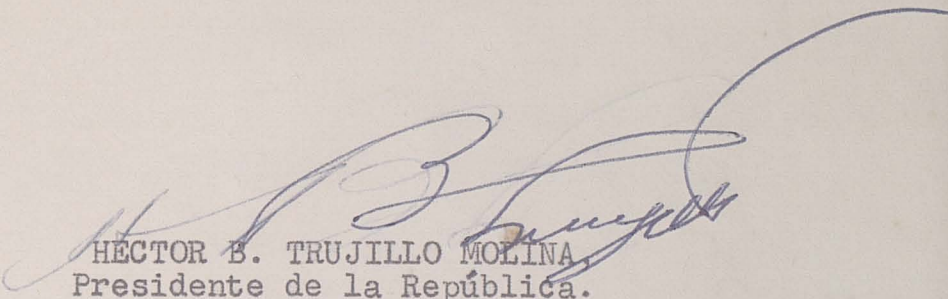


## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

leyes especiales y que por su carácter no fundamental no han sido incorporadas al proyecto de ley que ahora me complazco en someter a la aprobación del Poder Legislativo. Acerca de estas leyes especiales, el artículo 147 del proyecto de ley dispone que cesarán en su vigencia a medida que el Poder Ejecutivo vaya regulando por medio de reglamentos las materias a que se refieran, salvo en los casos cuya regulación requiere, por disposiciones constitucionales, una ley formal. Los casos a que esta disposición alude son aquellos en que se establecen contribuciones, erogaciones, penas represivas y otras prescripciones que, de acuerdo con la Constitución del Estado, requieren la acción legislativa.

Dios, Patria y Libertad,



HÉCTOR B. TRUJILLO MOLINA  
Presidente de la República.

---

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS

CAPITULO I

COMPOSICION FUNDAMENTAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

Art. 1.- La presente Ley se denomina: "LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS".

Art. 2.- Las Fuerzas Armadas de la República la componen:

- 1.- El Ejército;
- 2.- La Marina de Guerra; y
- 3.- La Aviación Militar.

Art. 3.- El Ejército, la Marina de Guerra y la Aviación Militar, estarán formados respectivamente por un Estado Mayor y unidades organizadas, entrenadas y equipadas para emplearse fundamentalmente en operaciones de combate terrestre, naval y aéreo.

Párrafo.-Las atribuciones de cada Estado Mayor serán establecidas en los Reglamentos especiales para cada Cuerpo.

Art. 4.- Las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes y no tienen, en ningún caso, facultad para deliberar. El objeto de su creación, es defender la Independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las Leyes.

### CONDICIONES PARA SER MIEMBRO.

Art. 5.- Para ser miembro de las Fuerzas Armadas, se requiere indispensablemente:

- 1.- Ser dominicano;
- 2.- Haber cumplido 16 años, por lo menos;
- 3.- No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante u otra que implique deshonra;
- 4.- Gozar de salud física y mental, comprobada por un previo reconocimiento facultativo; y
- 5.- Saber leer y escribir y conocer las cuatro primeras reglas de aritmética.

Párrafo.- Los Reglamentos para cada Cuerpo Armado determinarán, en cada caso, las condiciones especiales requeridas para ingresar como alistado, Cadete, Guardia Marina y Oficial.

### COMPOSICION

Art. 6.- El Ejército, la Marina de Guerra y la Aviación Militar, se componen de Cuadros Permanentes y Cuadros de Reserva.

Art. 7.- Los Cuadros Permanentes, son las partes de las respectivas Fuerzas Armadas que se mantienen en servicio activo y organizadas en forma efectiva en tiempo de paz. Están integrados por:

- 1.- El personal cuyo estado militar sea originado por su ingreso voluntario como profesional a las Fuerzas Armadas y en el número que permitan las apropiaciones consignadas en la Ley de Gastos Públicos; y

2.- El personal resultante de la ejecución de la "Ley sobre el Servicio Militar Obligatorio" cuando esté recibiendo el curso de entrenamiento básico y cuyo empleo activo, a juicio del Poder Ejecutivo, sea necesario en interés de la seguridad nacional.

Art. 8.- Los Cuadros de Reserva, son las partes de las respectivas Fuerzas Armadas que no se mantienen en servicio activo, pero sí bajo registros, con el fin de ser llamados a servir en condiciones de actividad, cuando, a juicio del Poder Ejecutivo, sea necesario, en interés de la seguridad nacional. Están integrados por:

- 1.- El personal militar procedente de los Cuadros Permanentes, que, en situación de retiro o licenciamiento honroso, conserven su aptitud física y mental;
- 2.- El personal que en las mismas condiciones, haya recibido instrucción militar en los cursos de entrenamiento básico proporcionados de acuerdo con la Ley del Servicio Militar Obligatorio; y
- 3.- Los dominicanos de uno u otro sexo, que aún sin haber recibido entrenamiento militar básico, sean destinados por el Poder Ejecutivo a la Reserva, por reclamarlo así la seguridad nacional.

Art. 9.- Para los fines establecidos en el Artículo 8, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dispondrá la forma en que deben llevarse los registros de los Cuadros de Reservas, así como el procedimiento para la llamada al servicio activo.

- Art. 10.- En caso de ser llamados a servicio activo, tanto el personal comprendido en el inciso 2 del Art. 7, como el que forman los Cuadros de Reservas, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas asignará a cada Cuerpo el número correspondiente del mismo, según lo requiera la situación y necesidades de cada uno.
- Párrafo.- El personal en retiro o licenciamiento honroso se destinará siempre al Cuerpo donde prestó servicio activo, hasta el momento de pasar a esa situación.
- Art. 11.- El estacionamiento de las Fuerzas Armadas, será dispuesto por el Poder Ejecutivo.
- Art. 12.- El Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas podrán recomendar al Poder Ejecutivo el cambio o la creación de nuevos estacionamientos, de acuerdo con las necesidades del servicio.
- Art. 13.- La denominación, organización y distribución de las unidades o dependencias de las Fuerzas Armadas, serán fijadas conforme a los Reglamentos de cada Cuerpo.
- Art. 14.- Los miembros de las Fuerzas Armadas podrán ser trasladados de un Cuerpo a otro, cuando así convenga al servicio. Estos traslados serán dispuestos por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.
- Art. 15.- El traslado del personal dentro de cada Cuerpo, se hará de acuerdo con lo establecido en los reglamentos de los mismos.

CAPITULO IICLASIFICACION DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS  
ARMADAS Y ASIMILADOS MILITARES

- Art. 16.- Los Oficiales de las Fuerzas Armadas se clasifican en:
- 1.- Oficiales de Combate;
  - 2.- Oficiales de Servicios Profesionales; y
  - 3.- Oficiales Técnicos.
- Art. 17.- Oficial de Combate es aquel que por haber recibido la instrucción requerida, está dentro del Cuerpo en que presta servicio, capacitado para ejercer el mando de una unidad de combate correspondiente a su grado.
- Art. 18.- Oficial de Servicios Profesionales es aquel que, acreditado por un título universitario, presta servicios especializados en las Fuerzas Armadas.
- Art. 19.- Oficial Técnico es aquel que, sin necesidad de estar acreditado por un título universitario, presta servicios especializados en las Fuerzas Armadas.
- Art. 20.- Los Cadetes y Guardias Marinas no están sujetos a ninguna clasificación.
- Art. 21.- Los alistados se clasifican de igual manera que los Oficiales.
- Art. 22.- Asimilado Militar, es aquel que en virtud de una profesión, arte u oficio, se encuentra adscrito a las Fuerzas Armadas, con los derechos, deberes y exenciones establecidas en las Leyes y Reglamentos.

Art. 23.- Los asimilados militares podrán usar uniformes y armas, cuando estén autorizados por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas. En ese caso se les guardarán la cortesía y respeto propios del rango que se les autorice a ostentar.

### CAPITULO III

#### EL GRADO MILITAR

Art. 24.- El Grado o Rango Militar, es la categoría que se le otorga a cada miembro del personal militar, en la escala jerárquica establecida por la presente Ley.

Art. 25.- Los Grados o Rangos Militares son los que figuran en el siguiente cuadro:

CLASIFICACION Y EQUIVALENCIAS DE GRADO EN EL EJERCITO, LA  
MARINA DE GUERRA Y LA AVIACION MILITAR

CATEGORIA	EJERCITO	MARINA DE GUERRA	AVIACION MILITAR
Oficiales Generales:	Generalísimo General Teniente General Mayor General General de Brigada	Generalísimo Almirante Vice-Almirante Contra-Almirante Comodoro	Generalísimo General Teniente General Mayor General General de Brigada
Oficiales Superiores:	Coronel Teniente Coronel Mayor	Capitán de Navío Capitán de Fragata Capitán de Corbeta	Coronel Teniente Coronel Mayor
Oficiales Subalternos:	Capitán Teniente Primero Teniente Segundo Cadete	Teniente de Navío Alférez de Navío Alférez de Fragata Guardia Marina	Capitán Teniente Primero Teniente Segundo Cadete
Alistados:	Sargento Mayor o Música Principal Sargento Primero o Tam- bor Mayor Sargento de Administra- ción y Contabilidad o - Músico de Primera Clase Sargento o Música de - Segunda Clase Cabo o Música de Terce- ra Clase Raso o Música de Cuarta Clase	Sargento Mayor o Música Principal Tambor Mayor Músico de Primera Clase Sargento o Música de - Segunda Clase Cabo o Música de Terce- ra Clase Marinero o Música de - Cuarta Clase	Sargento Mayor o Música Principal Sargento Primero o Tam- bor Mayor Sargento de Administra- ción y Contabilidad o - Músico de Primera Clase Sargento o Música de - Segunda Clase Cabo o Música de Terce- ra Clase Raso o Música de Cuarta Clase

Art. 26.- Superioridad militar es la que tiene un militar con respecto de los demás militares, por jerarquía, cargo o antigüedad.

Art. 27.- Superioridad jerárquica es la que tiene un militar con respecto de los demás militares, por mayor graduación.

Art. 28.- Superioridad por cargo es la que tiene un militar con respecto de los demás militares, por la función que desempeña.

Art. 29.- Superioridad por antigüedad es la que tiene un militar con respecto de los demás, según se determina en los siguientes artículos.

Art. 30.- Todo militar en actividad tiene un orden de antigüedad en su grado, que se establece como sigue:

- 1.- Por la fecha de ascenso al grado y a igualdad de la misma, por antigüedad en el grado anterior;
- 2.- A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato anterior y así sucesivamente;
- 3.- A igualdad de lo anteriormente establecido, por tiempo en el servicio; y
- 4.- A igualdad por tiempo en el servicio, por edad.

Art. 31.- La antigüedad entre el personal en retiro o licenciamiento honroso que posea el mismo grado, se establecerá mientras permanezca en esta situación, de la manera siguiente:

- 1.- Por tiempo de servicio en el grado;
- 2.- A igualdad de tiempo de servicio en el grado, por el tiempo de servicio en que estuvo activo.

- Art. 32.- Al personal que, formando parte de los Cuadros de Reserva, no se encuentre en situación de retiro o licenciamiento honroso, al ser llamado al servicio activo no se le concederá ningún grado o rango, mientras no haya recibido los correspondientes cursos de entrenamiento que lo capacitan para el mismo.
- Art. 33.- Al militar que sea reincorporado de acuerdo con las disposiciones legales, no se le computará el tiempo que haya pasado fuera de las Fuerzas Armadas.
- Art. 34.- En los casos en que el militar haya cesado como miembro de las Fuerzas Armadas por condenación que tenga su causa en un error judicial comprobado, será reincorporado reconociéndosele el grado que ostentaba y el tiempo que estuvo fuera del servicio, así como también los haberes dejados de percibir.
- Art. 35.- Al militar suspendido de sus funciones y puesto a disposición de los tribunales ordinarios que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se le reconocerán los derechos anteriormente establecidos, excepto cuando el descargo se produzca por insuficiencia de pruebas, caso en el cual los Jefes de Estado Mayor correspondientes harán al Poder Ejecutivo, de acuerdo con los antecedentes y evidencias de que dispongan, las recomendaciones que estimen pertinentes.

CAPITULO IVEL MANDO DE LAS FUERZAS ARMADAS

- Art. 36.- El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, quien ejercerá el mando de las mismas por conducto del Comandante en Jefe, del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, de los Jefes de Estado Mayor de los respectivos Cuerpos Armados y sucesivamente de acuerdo con los cuadros y cadenas de mando que se establezcan en los mismos.
- Art. 37.- Mando es la autoridad que un militar ejerce lícitamente sobre los demás miembros de un organismo o unidad militar, en razón de su grado o cargo.
- Art. 38.- El mando será ejercido integralmente solo por los militares de combate y su sucesión se producirá en forma rigurosa y automática, siguiendo el orden jerárquico o el de antigüedad, según los casos.
- Art. 39.- Los miembros de los servicios profesionales y técnicos, tendrán también autoridad de mando; pero limitada a los subalternos de su especialidad y a los otros que, transitoria o permanentemente, le están subordinados a los efectos de su servicio especial.
- Art. 40.- La responsabilidad del mando, recae totalmente sobre el militar a quien legalmente le corresponda ejercerlo.
- Art. 41.- Todo mando indebidamente ejercido por un militar es ilícito y será considerado como usurpación de funciones.

- Art. 42.- El militar designado para el mando de un organismo o unidad militar superior al que ejercía, deberá ser inmediatamente relevado del mando inmediato anterior.
- Art. 43.- El mando de una fuerza donde haya unidades de los diversos Cuerpos Armados o dentro de un mismo Cuerpo donde haya unidades de las diversas armas y servicios, corresponderá al militar de combate de mayor rango o de más antigüedad.
- Art. 44.- La facultad de emitir órdenes es función inherente del mando.
- Art. 45.- Las órdenes que se emitan a los subordinados, deberán ser lícitas, claras, concisas, precisas y, en ningún caso, contradictorias ni sujetas a diferentes interpretaciones.
- Art. 46.- Las órdenes o disposiciones, deberán estar comprendidas dentro de órdenes recibidas o en leyes o reglamentos vigentes. Sin embargo, no podrá alegarse falta de órdenes, en circunstancias que requieran medidas de emergencia. En ese caso deberán comunicarse a los organismos superiores correspondientes por la vía más rápida, las medidas tomadas y sus resultados.
- Art. 47.- Las órdenes se darán a los subordinados inmediatos. Sin embargo, en casos urgentes se podrán omitir los conductos regulares de la cadena de mando, debiendo, en tales casos, tanto el que emitió la orden como quien la recibió, notificar su contenido a los intermedios omitidos, en el menor tiempo posible y por la vía más rápida.

Art. 48.- Toda orden lícita deberá cumplirse. La autoridad que la emite es totalmente responsable de ella. El subalterno que la reciba, no tendrá facultad para discutir la licitud de la misma; no obstante, si conoce de algún impedimento material para su ejecución, está en el deber de advertirlo al superior que la dió y, si este insiste, deberá cumplirla.

Art. 49.- El recibo de una orden contraria a otra anterior de la misma autoridad, implica revocación de la primera.

Art. 50.- El recibo de una orden contraria a otra anteriormente emitida por una autoridad distinta y de igual rango, obliga al subalterno a informar a quien dictó la última, la existencia de la anterior, para que éste decida cual de las dos deberá cumplirse y asuma la responsabilidad por el incumplimiento de la no ejecutada.

## CAPITULO V

### HONORES MILITARES

Art. 51.- Para los fines de la presente Ley, se denominan Honores Militares la cortesía y respeto que se rinden a la Bandera e Himnos nacionales y extranjeros; al Presidente de la República y Generalísimos; al Vice-Presidente de la República; a los Jefes de Estado extranjeros; a los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas, nacionales y extranjeros; a quienes se le atribuye ese derecho en la forma y en los casos establecidos en los Reglamentos de los distintos Cuerpos Armados.

Art. 52.- La cortesía y respeto entre militares, independientemente de los que se refieren a Honores Militares, se harán por medio del saludo, en la forma y en los casos establecidos en los Reglamentos de Cortesía y Disciplina Militar vigentes en los Cuerpos Armados.

## CAPITULO VI

### INGRESOS Y ASCENSOS

Art. 53.- Los Oficiales, Cadetes y Guardias Marinas, ingresarán a las Fuerzas Armadas mediante nombramiento expedido por el Poder Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

Párrafo.- En caso de traslado de un Cuerpo a otro, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas recomendará al Poder Ejecutivo la expedición de un nuevo nombramiento con el mismo grado, reconociéndosele el tiempo de servicio prestado en el Cuerpo de donde procede.

Art. 54.- Los alistados ingresarán en virtud de un contrato de alistamiento, quedando obligados por el mismo a servir por un período de cuatro años, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

Párrafo.- En caso de traslado de un Cuerpo a otro, serán incorporados con el mismo grado, tiempo de servicio y contrato de alistamiento.

Art. 55.- Se podrá convenir la extensión del alistamiento por un año, cuando se trate de alistados que al cumplir su período, no desearan realistarse por el tiempo previsto en el artículo anterior.

Art. 56.- La extensión del alistamiento, deberá ser solicitada por el alistado al oficial comandante de la unidad a la cual pertenece, con 60 días de antelación a la fecha en que expire su alistamiento y referida al Jefe de Estado Mayor correspondiente para la decisión final.

Art. 57.- En interés del servicio, el Estado se reserva la facultad de retener en las filas de las Fuerzas Armadas por el tiempo que sea necesario, aquellos alistados que cumplan su período de alistamiento, pero este tiempo no podrá exceder de ocho años, a contar del contrato original.

Art. 58.- Los ascensos de Oficiales en las Fuerzas Armadas, no se producirán sino en la forma siguiente:

- 1.- Por antigüedad en el grado, teniendo en cuenta el tiempo mínimo establecido en la escala siguiente:
 

Segundo Teniente o Alférez de Fragata.....	3 años
Primer Teniente o Alférez de Navío.....	3 "
Capitán o Teniente de Navío.....	5 "
Mayor o Capitán de Corbeta.....	5 "
Teniente Coronel o Capitán de Fragata.....	4 "
Coronel o Capitán de Navío.....	3 "
General de Brigada o Comodoro.....	3 "
Mayor General o Contralmirante.....	2 ,"
Teniente General o Vice-Almirante.....	1 año

- 2.- Por aptitud o capacidad para el ascenso, comprobada por previo examen ante una Comisión designada al efecto por el Jefe de Estado Mayor correspondiente, siendo requisito indispensable tener, por lo menos, un año en su rango;

- 3.- Por méritos extraordinarios en el servicio;
- 4.- Por servicios excepcionales a la Nación; y
- 5.- Cuando, a juicio del Poder Ejecutivo, el candidato sea acreedor a esa distinción.

Art. 59.- Cuando los ascensos se efectúen teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en los incisos 1 y 2 del artículo anterior, las plazas se cubrirán en la proporción siguiente:

- a)- Una tercera parte por riguroso orden de escalafón; y
- b)- Dos terceras partes por capacidad, llenándose los requisitos establecidos en el inciso 2 del Artículo 58.

Art. 60.- Las proporciones a que se refiere el artículo anterior, excluirán los ascensos que se efectúen por las prescripciones establecidas en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 58, debiéndose, por consiguiente, cubrir las plazas que se presenten conforme a los promedios establecidos en el artículo anterior.

Art. 61.- Periódicamente los Jefes de Estado Mayor, llamarán a exámenes a los Oficiales que deseen sufrirlos para ser promovidos al rango inmediato superior, para cuyo efecto formularán los programas que habrán de regir las pruebas correspondientes para cada rango.

Art. 62.- Para ser seleccionado para el ascenso, el aspirante deberá obtener una calificación mínima de 70% de promedio. En caso de que hubieren varios aspirantes con calificación de 70% o más, se escogerá el de calificación mayor. Cuando haya más de uno con igual calificación, la plaza será otorgada al de mayor antigüedad en el grado y en caso de

igualdad de antigüedad en el grado, al de mayor tiempo en el servicio.

Art.63.- Los ascensos de Cadetes y Guardias Marinas a Segundo Teniente o Alférez de Fragata, una vez obtenida la calificación de graduación de las academias donde cursan estudios, se producirán por riguroso orden, basado en el promedio de notas alcanzadas por el graduando.

Párrafo.- Cuando haya más de uno con calificación igual se establecerá el orden para el ascenso teniendo en cuenta la antigüedad en el servicio y a igualdad de ésta, la mayoría de edad.

Art.64.- La antigüedad de los Oficiales será consignada en una escalafón preparado por los Jefe de Estado Mayor correspondientes, por lo menos, una vez cada año, debiéndose observar rigurosamente las prescripciones establecidas en el artículo 30 de esta Ley.

Art.65.- Los ascensos de alistados de las Fuerzas Armadas, se producirán en la forma siguiente:

- 1.- Por antigüedad en el grado;
- 2.- Por aptitud o capacidad para el ascenso, comprobada por previo examen de capacitación;
- 3.- Por méritos extraordinarios en el servicio;
- 4.- Por servicios excepcionales a la Nación; y
- 5.- Cuando, a juicio del Poder Ejecutivo, el candidato se haya hecho acreedor a esta distinción.

Art. 66.- Las disposiciones contenidas en los Artículos 61, 62 y 64 se aplicarán también para los alistados.

#### CAPITULO VII

#### SEPARACIONES, BAJAS Y RETROGRADACIONES

Art. 67.- Las separaciones de los Oficiales, Cadetes y Guardias Marinas, se producirán:

- 1.- Por renunciadas aceptadas;
- 2.- Por retiro;
- 3.- Por sentencia de un tribunal competente con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, si implica separación del cargo; y
- 4.- Por cancelación de su nombramiento.

Art. 68.- Los alistados serán dados de baja de manera honrosa o deshonrosa.

Art. 69.- Las bajas honrosas se producirán:

- 1.- Por expiración de alistamiento;
- 2.- Por solicitud aceptada; y
- 3.- Por retiro.

Art. 70.- Las bajas deshonorosas se producirán:

- 1.- Por sentencia de un tribunal competente con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, si implica baja del alistado;
- 2.- Por observar mala conducta; y
- 3.- Por conveniencia del servicio.

Art. 71.- El Poder Ejecutivo podrá disponer la retrogradación del grado militar de cualquier miembro de las Fuerzas Armadas que haya cometido faltas que lo hagan merecedor de esta sanción.

### CAPITULO VIII

#### JUSTICIA MILITAR Y REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 72.- Los crímenes y delitos cometidos por los militares en servicio activo se juzgarán y castigarán conforme a las disposiciones del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, según las distinciones que en él se establecen.

Art. 73.- El poder disciplinario será ejercido por el Comandante en Jefe, por los Jefes de Estado Mayor y por los Oficiales en ejercicio de un Comando, sobre los miembros bajo su dependencia. En caso de conflicto de sanciones, se aplicará la impuesta por la autoridad de mayor jerarquía.

Párrafo.- El poder disciplinario será ejercido también por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 74.- Para los fines de esta Ley, se consideran faltas disciplinarias, todo hecho, actuación u omisión que, sin constituir crimen o delito, trastorne, afecte o tienda a trastornar la moral, la disciplina y el buen orden de las Fuerzas Armadas, o implique violación a las leyes y reglamentos militares no penados expresamente.

Art. 75.- Las faltas disciplinarias serán sancionadas por el Oficial de mayor graduación del Campamento, Base, Unidad o cualquier otra dependencia, donde se haya cometido el hecho o a que pertenezca el infractor.

Art. 76.- El Superior puede delegar dicha facultad en otro Oficial bajo se mando; pero en ningún caso para sancionar Oficiales de igual o mayor graduación que el Oficial en quien se delega.

Art. 77.- Las disciplinarias y las penas que las sancionan, serán establecidas en Reglamentos que sobre esta materia dicte el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- En esta materia, los Reglamentos podrán establecer penas de arresto hasta de treinta días y de multa de hasta la cuarta parte de un mes de sueldo.

#### CAPITULO IX

#### VACACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

Art. 78.- Los Oficiales en servicio activo, previa solicitud con treinta días de antelación, por lo menos, disfrutarán anualmente de un período de vacaciones de quince días, dentro de los límites del territorio nacional.

Art. 79.- Los Jefes de Estado Mayor seleccionarán mensualmente, del total de solicitudes que tengan más de treinta días, el número de Oficiales que disfrutarán de vacaciones, en un porcentaje no mayor del 15% del total de Oficiales.

Párrafo.- Las solicitudes serán referidas por los Jefes de Estado Mayor, con las recomendaciones de lugar, para la final aprobación del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

- Art. 80.- Los Oficiales podrán disfrutar de sus vacaciones en el extranjero, obteniendo la aprobación del Poder Ejecutivo.
- Art. 81.- Las vacaciones de los Oficiales podrán ser acumuladas en dos años sucesivos, para disfrutarse por hasta treinta días.
- Art. 82.- Los alistados en servicio activo disfrutarán de vacaciones por un período de diez días al año. Estas vacaciones podrán ser acumuladas durante su período de alistamiento, por un tiempo no mayor de treinta días. El procedimiento para el disfrute de estas vacaciones, será igual al establecido para los Oficiales; pero solamente se concederán dentro del territorio nacional.
- Art. 83.- Se consideran licencias las ausencias autorizadas a los militares fuera de su estación de servicio, por más de 60 horas y no más de diez días. En caso de fuerza mayor debidamente justificada, los Jefes de Estado Mayor y los Oficiales Comandantes de Organizaciones y Unidades podrán conceder licencias a oficiales y alistados en servicio activo, por un período de hasta diez días dentro del territorio nacional.
- Párrafo 1.-Las circunstancias que constituyen fuerza mayor se dejan a la soberana apreciación de quien tenga derecho para concederla.
- Párrafo 2.-Sin embargo, se entenderá siempre circunstancia de fuerza mayor, la gravedad o fallecimiento de un ascendiente o descendiente en línea directa, del cónyuge o de un colateral hasta el tercer grado inclusive. Asimismo el matri-

monio del interesado.

Art. 84.- El Cuerpo Médico de cada Institución podrá recomendar licencias por causa de enfermedad o convalecencia de los miembros de las Fuerzas Armadas, por el tiempo que consideren necesario.

Párrafo.- Estas licencias podrán ser recomendadas para disfrutarse en el extranjero, cuando las circunstancias así lo requieran. Para concederlas es necesario la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 85.- Se consideran permisos las ausencias autorizadas de los militares fuera de su estación de servicio, por un período que no exceda de 60 horas. Los Jefes de Estado Mayor podrán otorgar dichos permisos para ser disfrutados dentro del territorio nacional y, en casos debidamente justificados, podrán ser prorrogados hasta por 60 horas más.

Párrafo.- Los Oficiales Comandantes de Organizaciones y Unidades podrán otorgar dichos permisos dentro de su jurisdicción.

Art. 86.- Las vacaciones, licencias y permisos para Cadetes y Guardias Marinas, serán reglamentados y concedidos por los Directores de Academias de las Fuerzas Armadas, previa aprobación del Jefe de Estado Mayor correspondiente.

## CAPITULO X

### RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS

Art. 87.- El retiro es la situación en que es colocado el militar al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por es-

ta Ley y con las facultades, exenciones y deberes que las leyes prescriben.

**Párrafo.-** El uso de armas queda sujeto a las limitaciones que se establezcan en los Reglamentos.

**Art. 88.-** El retiro es voluntario o forzoso. Es voluntario, cuando se conceda a solicitud de los interesados. Es forzoso, cuando se otorgue por inutilidad física o mental o razones de edad.

En todos los casos, el retiro será concedido por el Poder Ejecutivo.

**Art. 89.-** Los miembros de las Fuerzas Armadas retirados, se clasificarán en:

- a)-Retirados utilizables para el servicio de armas;
- b)-Retirados utilizables para el servicio que no sea de armas; y
- c)-Retirados no utilizables.

**Art. 90.-** Los retirados utilizables para el servicio de armas, podrán ser llamados al servicio activo, cuando en interés de la seguridad nacional así lo disponga el Poder Ejecutivo. Deberán figurar en los registros de los Cuadros de Reservas a que se refiere el Artículo 9.

**Art. 91.-** Los retirados podrán usar el uniforme, en las ocasiones siguientes:

- a)- Los días de Fiesta Nacional
- b)- El Día de las Fuerzas Armadas;
- c)- El Día de la Bandera; y
- d)- Cuando lo disponga el Presidente de la República.

Art. 92.- La administración y dirección del retiro, estará a cargo de un organismo que se denominará "JUNTA ADMINISTRADORA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS", que tendrá personalidad jurídica y estará constituida por: Un Presidente; un Vice-Presidente; un Tesorero; cuatro Vocales y un Secretario, designados por el Poder Ejecutivo y escogidos entre los Oficiales Generales o Superiores de las Fuerzas Armadas.

Párrafo.- El Poder Ejecutivo dispondrá por Reglamento, todo lo relativo para el funcionamiento de la Junta Administradora a que se refiere el presente artículo.

Art. 93.- El retiro estará financiado por:

- a)- Descuento proporcional que mensualmente se haga a los miembros de las Fuerzas Armadas;
- b)- Contribución del Estado, que se apropiará en la Ley de Gastos Públicos de cada año; y
- c)- Cualesquiera otros valores o bienes que se obtengan o se le otorguen.

Art. 94.- Los descuentos a que se refiere el apartado (a) del artículo anterior, se harán mensualmente en la forma siguiente:

- a)- A los Oficiales.....4% de su sueldo
- b)- A los alistados.....3% de su sueldo.

Art. 95.- Estos descuentos se deducirán de los haberes correspondientes de cada miembro, por el Intendente del Cuerpo a que pertenezca y serán remitidos al Tesorero de la Junta Administradora.

- Art. 96.- El retiro voluntario tendrá como base el número de años de servicio y se concederá a petición del interesado de conformidad con lo que dispone la presente Ley.
- Art. 97.- El retiro voluntario se concederá a los miembros de las Fuerzas Armadas que, no prestando servicios como Pilotos Aviadores, hayan cumplido ininterrumpidamente el tiempo mínimo de 20 años en el servicio militar.
- Art. 98.- Los Oficiales que prestan servicios como Pilotos Aviadores, tendrán derecho a retiro voluntario, si hubieren cumplido ininterrumpidamente en el servicio un tiempo mínimo de doce años.
- Art. 99.- En tiempo de guerra o de grave alteración del orden público, no se concederá retiro voluntario.
- Art. 100.- Cuando un miembro de las Fuerzas Armadas pasare a prestar servicios de un Cuerpo a otro, el tiempo que hubiere permanecido en donde procede, le será computado para los fines a que se refiere el Artículo 97.
- Art. 101.- Todos los miembros de las Fuerzas Armadas, cualesquiera que sea su edad o tiempo de servicio, que como consecuencia de un accidente sufrido en cualquier actividad, o por enfermedad repetida o prolongada que no tenga su causa en malos hábitos o conducta viciosa o proporcionada expresamente, resultare incapacitado física o mentalmente para el desempeño de sus funciones, le será concedido el retiro por inutilidad física o mental.

Art. 102.- La incapacidad a que se refiere el artículo anterior será determinada por una Junta de Médicos pertenecientes a las Fuerzas Armadas, escogidos por el Presidente de la Junta Administradora.

Párrafo.- En caso de que las circunstancias lo requieran, el Presidente de la Junta Administradora podrá escoger médicos de la clase civil.

Art. 103.- Se considerará inutilidad física o mental, cualquier lesión o enfermedad que incapacite al militar para el servicio.

Art. 104.- En los casos en que la inutilidad física o mental fuere proporcionada expresamente o como consecuencia de malos hábitos o conducta viciosa, la Junta de Médicos recomendará que el militar sea separado del Cuerpo.

Art. 105.- Se le podrá conceder retiro por razones de edad, a los miembros de las Fuerzas Armadas que, no prestando servicios como Pilotos Aviadores, hubieren cumplido las siguientes edades:

Oficiales Generales.....	70 años
Coronel o Capitán de Navío.....	60 "
Teniente Coronel o Capitán de Fragata.....	55 "
Mayor o Capitán de Corbeta.....	52 "
Capitán o Teniente de Navío.....	50 "
Teniente Primero o Alférez de Navío.....	48 "
Teniente Segundo o Alférez de Fragata.....	45 "
Alistados en general.....	45 "

Art. 106.- Los Oficiales que prestan servicios como Pilotos Aviadores, estarán sujetos a la siguiente escala de edad para los fines del retiro, siempre y cuando hayan cumplido los años de servicio requeridos;

Oficiales Generales.....	45 años
Oficiales Superiores.....	38 "
Oficiales Subalternos.....	35 "

Art. 107.- Los Cadetes y Guardias Marinas no serán retirados por razones de edad, La duración de los mismos en ese rango está sujeta al tiempo abarcado en los cursos que realizan en las Academias.

Art. 108.- El Poder Ejecutivo podrá continuar utilizando los servicios de los miembros de las Fuerzas Armadas que, habiendo cumplido la edad para ser retirados, se encuentren, a su juicio, capacitados para el desempeño de sus cargos.

Art. 109.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que, no prestando servicios como Pilotos Aviadores, fueren retirados voluntariamente, tendrán derecho a una pensión mensual liquidable por trimestres adelantados, en la siguiente forma:

- a)- Un 50% de su sueldo, con 20 o más años de servicio;
- b)- Un 60% de su sueldo, con 25 o más años de servicio; y
- c)- Un 75% de su sueldo, con 30 o más años de servicio.

Art. 110.- Los Oficiales que prestan servicios como Pilotos Aviadores, que fueren retirados voluntariamente, tendrán derecho a una pensión mensual liquidable por trimestres adelantados, en la siguiente forma:

- a)- Un 50% de su sueldo, con 12 o más años de servicio;
- b)- Un 60% de su sueldo, con 15 años de servicio; y
- c)- Un 75% de su sueldo, con más de 15 años de servicio.

Art. 111.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que no siendo Pilotos Aviadores fueren retirados por inutilidad física o mental, tendrán derecho a una pensión mensual liquidable por trimestres adelantados, en la forma siguiente:

- a)- Hasta 10 años de servicio, un 40% del sueldo;
- b)- Hasta 15 años de servicio, un 50% del sueldo;
- c)- Hasta 20 años de servicio, un 60% del sueldo; y
- d)- Sobre 20 años de servicio, un 75% del sueldo.

Párrafo.- Se agregará un 20% sobre la cantidad que le corresponda de acuerdo con el tiempo de servicio, si el militar queda afectado con una inhabilidad de más de 50% de su capacidad normal.

Art. 112.- Los Oficiales Pilotos Aviadores que fueren retirados por inutilidad física o mental, tendrán derecho a una pensión mensual liquidable por trimestres adelantados, en la forma siguiente:

- a)- Hasta 6 años de servicio, un 40% del sueldo;
- b)- Hasta 9 años de servicio, un 50% del sueldo;
- c)- Hasta 12 años de servicio, un 60% del sueldo; y
- d)- Sobre 12 años de servicio, un 75% del sueldo.

Párrafo.- Se agregará un 20% sobre la cantidad que le corresponda de acuerdo con el tiempo de servicio, si el Piloto Aviador queda afectado con una inhabilidad de más de 50% de su capacidad normal.

Art. 113.- Se entenderá siempre incapacidad que afecta más del 50%, la pérdida de ambas: manos, pies, brazos, piernas y ambos ojos o de la totalidad de sus funciones fisiológicas sea que se haya producido por acción directa de una enfermedad o accidente o por una amputación u operación que sea consecuencia de éstos, así como enagenación mental, entendiéndose que esta enumeración no es limitativa, sino enunciativa.

Art. 114.- Los miembros de las Fuerzas Armadas retirados por razones de edad que no presten servicios como Pilotos Aviadores, tendrán derecho a una pensión mensual liquidable por trimestres adelantados, en la forma siguiente:

- a)- Un 40% del sueldo, a los 48 años;
- b)- Un 50% del sueldo, de 49 años hasta 52 años;
- c)- Un 60% del sueldo, de 53 años hasta 60 años; y
- d)- Un 75% del sueldo, sobre los 60 años.

Art. 115.- Los Oficiales que prestan servicios como Pilotos Aviadores que fueren retirados por razones de edad, tendrán derecho a una pensión mensual que se liquidará por trimestres adelantados, en la forma siguiente:

- a)- Un 40% del sueldo, a los 30 años;
- b)- Un 50% del sueldo, de 31 años hasta 36 años;
- c)- Un 60% del sueldo, de 37 años hasta 45 años; y
- d)- Un 75% del sueldo, sobre los 45 años.

Art. 116.- A los Tenientes Generales u Oficiales de mayor rango declarados en retiro, que hayan sido titulares de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, se les podrá asignar una pensión mensual de hasta mil pesos (RD\$1,000.00). Asimismo a los que hayan sido Subsecretarios de Estado de las Fuerzas Armadas, Jefe o Sub-Jefe de Estado Mayor, se les podrá asignar una pensión mensual de hasta el 45% del sueldo que disfrutaron como tales.

Art. 117.- Cuando un miembro de las Fuerzas Armadas esté incluido en más de una condición, se otorgará la pensión en la cuantía que le fuere más favorable.

Art. 118.- En todos los casos que un militar fuere retirado, recibirá además, una suma de dinero de acuerdo con la siguiente escala:

a)- Si fuere Raso o Marinero.....	RD\$ 300.00
b)- Si fuere Cabo.....	350.00
c)- Si fuere Sargento en sus distintas formas.	400.00
d)- Si fuere Cadete o Guardia Marina.....	400.00
e)- Si fuere Oficial Subalterno.....	1,500.00
f)- Si fuere Oficial Superior.....	2,500.00
g)- Si fuere Oficial General.....	3,000.00

Párrafo.- Los Oficiales que dentro de la edad que le dá derecho al retiro, fueren cancelados por faltas disciplinarias, tendrán derecho a los beneficios de este artículo.

Art. 119.- La viuda y los hijos menores de todo militar fallecido en servicio activo y ya con derecho al retiro (por razones de edad o por antigüedad en el servicio), recibirán:

- a)- Una pensión durante un año, en las condiciones y forma a que de acuerdo con esta Ley tuviese derecho el militar fallecido; y
- b)- La suma fijada en el Artículo 118.

Párrafo.- Estas cantidades serán distribuídas entre los beneficiarios en las condiciones y proporciones a que les diere derecho el Código Civil y la suma a que se refiere el Artículo 118 estará exenta del pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Art. 120.- El derecho a los beneficios que se conceden por retiro, es personal e intransferible y no podrá ser embargado, enagenado, cedido ni traspasado a otra persona.

Art. 121.- Los beneficios de la pensión que se concede por retiro, se pierden por condenación a penas criminales o correccionales que conlleven deshonor o por la comisión de actos de mala conducta o perversión moral. En todos los casos, el Poder Ejecutivo decidirá al respecto, previo informe y recomendación del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas. Esta decisión será definitiva y no podrá ser objeto de recurso alguno.

## CAPITULO XI

### HONRAS MILITARES

Art. 122.- Los Reglamentos dispondrán las honras que deberán rendirse a los miembros de las Fuerzas Armadas que fallezcan.

Art. 123.- Los mismos Reglamentos dispondrán las honras militares que, en caso de muerte, deben rendirse a los Altos Funcionarios de la Nación, Funcionarios civiles, dignatarios de la Iglesia, Próceres de las guerras emancipadoras y representantes de Estados extranjeros.

## CAPITULO XII

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 124.- Se instituye como "DIA DE LAS FUERZAS ARMADAS" el 22 de junio de cada año.

Art. 125.- El Himno de las Fuerzas Armadas será el que apruebe el Presidente de la República.

Art. 126.- Los militares en servicio activo y los retirados cuando estén uniformados, permanecerán en la posición de atención mientras se ejecuta el Himno de las Fuerzas Armadas y harán el saludo militar al terminar la última nota.

Art. 127.- El Himno de las Fuerzas Armadas se ejecutará en las ocasiones establecidas por las Leyes o Reglamentos de las Fuerzas Armadas o en aquellas que lo dispongan los organismos correspondientes.

Art. 128.- Ningún militar en servicio activo, podrá afiliarse a asociaciones o sociedades comerciales, ni contraer otros compromisos que no sean los que lo unen al servicio. Asimismo se les prohíbe formar parte de asociaciones que tengan carácter político.

Art. 129.- Sin embargo, con la autorización del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, podrá formar parte de compañías por acciones, siempre que no sea con la calidad de administradores, comanditados o comisarios. No podrán, además, ejercer actividades que de acuerdo con el Código de Comercio se reputen como actos de comercio.

Art. 130.- Los militares en servicio activo podrán ser miembros de asociaciones recreativas, culturales o de socorro mutuo.

Art. 131.- Los militares en servicio activo no podrán desempeñar ningún cargo remunerado u honorífico que no sea de carácter oficial.

Art. 132.- Los militares en situación de retiro que en virtud de la Ley No.251, de fecha 9 de abril de 1943 se encuentren pensionados, seguirán disfrutando de la misma pensión que les fué acordada.

Art. 133.- El entrenamiento del personal de los distintos Cuerpos Armados, se efectuará conforme a planes y programas que al efecto preparen el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y la Jefatura de Estado Mayor de cada institución y tenderán al perfeccionamiento de la disciplina y técnica militar.

Art. 134.- El uniforme y equipo que usen los miembros de las Fuerzas Armadas, será determinado en los Reglamentos de cada Cuerpo.

Art. 135.- El acuartelamiento de las Fuerzas Armadas será dispuesto por el Poder Ejecutivo.

- Art. 136.- Todo miembro de las Fuerzas Armadas en servicio activo, con disfrute de licencia o permiso, cual que sea la causa y dentro de los límites del territorio nacional, deberá notificar al puesto o demarcación principal de cualquiera de los Cuerpos Armados existentes en el lugar donde se encuentra, la dirección (o cambio de la misma), donde permanecerá habitualmente.
- Art. 137.- Cuando un miembro de las Fuerzas Armadas en servicio activo, se encontrare disfrutando de una licencia o permiso, cual que sea su causa, dentro de los límites del territorio nacional y se le notificare oficialmente que se ha dado la orden de acuartelamiento, deberá presentarse por la vía más rápida a su estación de servicio.
- Art. 138.- Cuando circunstancias lo imposibiliten presentarse a la estación donde presta servicio, lo hará al puesto o demarcación principal del lugar donde se encuentra, hasta tanto pueda hacerlo a su estación, debiendo notificarlo a los organismos competentes.
- Art. 139.- Los Comandantes de los puestos o demarcaciones militares, están en el deber de notificar a los miembros de las Fuerzas Armadas que se encuentren en su demarcación gozando de licencias o permisos, la orden de acuartelamiento dada, debiendo entenderse que la misma constituye la notificación oficial a que se refiere el artículo 137.

- Art. 140.- Todo miembro de las Fuerzas Armadas en servicio activo que se encontrare en el exterior, por cualquier causa, deberá regresar al país por la vía más rápida tan pronto como fuere requerido por los organismos competentes.
- Art. 141.- En caso de impedimento para regresar, deberá de inmediato alojarse en la más próxima Embajada, Legación o Consulado de la República y notificarlo a los organismos correspondientes.
- Art. 142.- En caso de negativa a la llamada que se le hiciere o de no alojarse en la Embajada, Legación o Consulado más próximo, será considerado desertor y perseguido de acuerdo con la Ley sobre la materia.
- Art. 143.- Los pagos por retiro previstos en el artículo 118 estarán sujetos a reducción, por disposición del Presidente de la República, cuando así resulte de lugar por el balance del Fondo de Retiro organizado por el artículo 93.
- Art. 144.- El pago por muerte previsto en el apartado b) del artículo 118 no será de lugar si el militar fallecido estaba protegido por un seguro de vida, de acuerdo con la Ley. En todo caso, se pagará la suma mayor.
- Art. 145.- El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos que sean necesarios para la ejecución de la presente Ley.
- Art. 146.- La presente Ley deroga y sustituye toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.
- Art. 157.- Las leyes sobre materias especiales atinentes a las Fuerzas Armadas que no resulten derogadas por la presente Ley,

cesarán en su vigencia a medida que el Poder Ejecutivo vaya regulando por medio de reglamentos las materias a que se refieran, salvo en los casos cuya regulación requiera, por disposiciones constitucionales, una ley formal.

DADA & N & &

00019

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional

27 de agosto de 1957.-

Señor Lic. Carlos Sánchez y Sánchez  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

01/13939



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

## LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS

### CAPITULO I

#### COMPOSICION FUNDAMENTAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

Art. 1.- La presente Ley se denomina: "LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS".

Art. 2.- Las Fuerzas Armadas de la República la componen:

- 1.- El Ejército;
- 2.- La Marina de Guerra; y
- 3.- La Aviación Militar.

Art. 3.- El Ejército, la Marina de Guerra y la Aviación Militar, estarán formados respectivamente por un Estado Mayor y unidades organizadas, entrenadas y equipadas para emplearse fundamentalmente en operaciones de combate terrestre, naval y aéreo.

Párrafo.- Las atribuciones de cada Estado Mayor serán establecidas en los Reglamentos especiales para cada Cuerpo.

Art. 4.- Las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes y no tienen, en ningún caso, facultad para deliberar. El objeto de su creación, es defender la Independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las Leyes.

#### CONDICIONES PARA SER MIEMBRO

Art. 5.- Para ser miembro de las Fuerzas Armadas, se requiere indispensablemente:

- 1.- Ser dominicano;
- 2.- Haber cumplido 16 años, por lo menos;
- 3.- No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante u otra que implique deshonra;
- 4.- Gozar de salud física y mental, comprobada por un previo reconocimiento facultativo; y
- 5.- Saber leer y escribir y conocer las cuatro primeras reglas de aritmética.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

1<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. 00 1957

REGISTRADA AL No. ....

en el folio ..... del libro letra B 22

No. .... de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos emitidos por el Senado

de carácter

Y consta de ..... Decreto

hecho escrito en dos ejemplares

en el día 27 de agosto de 1957

En el Palacio Nacional

del Poder Judicial



# CONGRESO NACIONAL

## LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

ASUNTO:

PAG. 2

**Párrafo.-** Los Reglamentos para cada Cuerpo Armado determinarán, en cada caso, las condiciones especiales requeridas para ingresar como alistado, Cadete, Guardia Marina y Oficial.

### COMPOSICION

**Art. 6.-** El Ejército, la Marina de Guerra y la Aviación Militar, se componen de Cuadros Permanentes y Cuadros de Reserva.

**Art. 7.-** Los Cuadros Permanentes, son las partes de las respectivas Fuerzas Armadas que se mantienen en servicio activo y organizadas en forma efectiva en tiempo de paz. Están integrados por:

1.- El personal cuyo estado militar sea originado por su ingreso voluntario como profesional a las Fuerzas Armadas y en el número que permitan las apropiaciones consignadas en la Ley de Gastos Públicos; y

2.- El personal resultante de la ejecución de la "Ley sobre el Servicio Militar Obligatorio" cuando esté recibiendo el curso de entrenamiento básico y cuyo empleo activo, a juicio del Poder Ejecutivo, sea necesario en interés de la seguridad nacional.

**Art. 8.-** Los Cuadros de Reserva, son las partes de las respectivas Fuerzas Armadas que no se mantienen en servicio activo, pero sí bajo registros, con el fin de ser llamados a servir en condiciones de actividad, cuando, a juicio del Poder Ejecutivo, sea necesario, en interés de la seguridad nacional. Están integrados por:

1.- El personal militar procedente de los Cuadros Permanentes, que, en situación de retiro o licenciamiento honroso, conserven su aptitud física y mental;

2.- El personal que en las mismas condiciones, haya recibido instrucción militar en los cursos de entrenamiento básico proporcionados de acuerdo con la Ley del Servicio Militar Obligatorio; y

3.- Los dominicanos de uno u otro sexo, que aún sin haber recibido entrenamiento militar básico, sean destinados por el Poder Eje-



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

PAG. 3

cutivo a la Reserva, por reclamarlo así la seguridad nacional.

Art. 9.- Para los fines establecidos en el Artículo 8, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dispondrá la forma en que deben llevarse los registros de los Cuadros de Reservas, así como el procedimiento para la llamada al servicio activo.

Art. 10.- En caso de ser llamados a servicio activo, tanto el personal comprendido en el inciso 2 del Art. 7, como el que forman los Cuadros de Reservas, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas asignará a cada Cuerpo el número correspondiente del mismo, según lo requiera la situación y necesidades de cada uno.

Párrafo.- El personal en retiro o licenciamiento honroso se destinará siempre al Cuerpo donde prestó servicio activo, hasta el momento de pasar a esa situación.

Art. 11.- El estacionamiento de las Fuerzas Armadas, será dispuesto por el Poder Ejecutivo.

Art. 12.- El Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas podrán recomendar al Poder Ejecutivo el cambio o la creación de nuevos estacionamientos, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Art. 13.- La denominación, organización y distribución de las unidades o dependencias de las Fuerzas Armadas, serán fijadas conforme a los Reglamentos de cada Cuerpo.

Art. 14.- Los miembros de las Fuerzas Armadas podrán ser trasladados de un Cuerpo a otro, cuando así convenga al servicio. Estos traslados serán dispuestos por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 15.- El traslado del personal dentro de cada Cuerpo se hará de acuerdo con lo establecido en los reglamentos de los mismos.

CAPITULO II  
CLASIFICACION DE LOS MIEMBROS DE LAS  
FUERZAS ARMADAS Y ASIMILADOS MILITARES.

Art. 16. Los Oficiales de las Fuerzas Armadas se clasifican

en:

Art. 10.- En caso de ser llamados a servicio activo, tanto el personal comprendido en el inciso 2 del Art. 7, como el que forman los Cuadros de Reservas, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas asignará a cada Grupo el número correspondiente del mismo, según lo requiera la situación y necesidades de cada uno.

Art. 11.- El personal en servicio o licenciamiento por otros motivos se designará dentro del Grupo donde preste servicio activo, hasta el punto de estar a esa situación.

Art. 12.- El estacionamiento de las Fuerzas Armadas, será dispuesto por el Poder Ejecutivo.

Art. 13.- El Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas podrán recomendar al Poder Ejecutivo el cambio o la creación de nuevos estacionamientos, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Art. 14.- La denominación, organización y distribución de las unidades o dependencias de las Fuerzas Armadas, serán fijadas conforme a las disposiciones de cada Grupo.

Los miembros de las Fuerzas Armadas podrán ser llamados a servicio activo, cuando así convenga al servicio.

El personal en servicio o licenciamiento por otros motivos se designará dentro del Grupo donde preste servicio activo, hasta el punto de estar a esa situación.

El estacionamiento de las Fuerzas Armadas, será dispuesto por el Poder Ejecutivo.

El Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas podrán recomendar al Poder Ejecutivo el cambio o la creación de nuevos estacionamientos, de acuerdo con las necesidades del servicio.

La denominación, organización y distribución de las unidades o dependencias de las Fuerzas Armadas, serán fijadas conforme a las disposiciones de cada Grupo.



*[Signature]*  
 REGISTRADA AL No. *[Handwritten]*  
 en el folio *[Handwritten]* del libro letra *[Handwritten]*  
 de Decretos y Resoluciones  
 y Decretos emitidos por el Senado  
 en fecha de *[Handwritten]*  
 por el Sr. *[Handwritten]*  
 Secretario

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

PAG. 4

- 1.- Oficiales de Combate;
- 2.- Oficiales de Servicios Profesionales; y
- 3.- Oficiales Técnicos.

Art. 17.- Oficial de Combate es aquel que por haber recibido la instrucción requerida, está dentro del Cuerpo en que presta servicio, capacitado para ejercer el mando de una unidad de combate correspondiente a su grado.

Art. 18.- Oficial de Servicios Profesionales es aquel que, acreditado por un título universitario, presta servicios especializados en las Fuerzas Armadas.

Art. 19.- Oficial Técnico es aquel que, sin necesidad de estar acreditado por un título universitario, presta servicios especializados en las Fuerzas Armadas.

Art. 20.- Los Cadetes y Guardias Marinas no están sujetos a ninguna clasificación.

Art. 21.- Los alistados se clasifican de igual manera que los Oficiales.

Art. 22.- Asimilado Militar, es aquel que en virtud de una profesión, arte u oficio, se encuentra adscrito a las Fuerzas Armadas, con los derechos, deberes y exenciones establecidas en las Leyes y Reglamentos.

Art. 23.- Los asimilados militares podrán usar uniforme y armas, cuando estén autorizados por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas. En ese caso se les guardarán la cortesía y respeto propios del rango que se les autorice a ostentar.

## CAPITULO III

### EL GRADO MILITAR

Art. 24.- El Grado o Rango Militar, es la categoría que se le otorga a cada miembro del personal militar, en la escala jerárquica establecida por la presente Ley.

Art. 25.- Los Grados o Rangos Militares son los que figuran

Art. 17.- Oficial de Combate: es aquel que por haber realizado la instrucción correspondiente, está dentro del tiempo en que presta servicio, organizado para ejercer el mando de una unidad de combate correspondiente a su grado.

Art. 18.- Oficial de Servicios Profesionales: es aquel que, acreditado por un título universitario, presta servicios especializados en las Fuerzas Armadas.

Art. 19.- Oficial Técnico: es aquel que, sin necesidad de estar acreditado por un título universitario, presta servicios especializados en las Fuerzas Armadas.

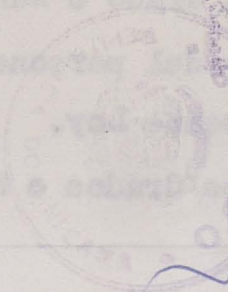
Art. 20.- Los Sargentos y Guardias Marinas no están sujetos a ninguna clasificación.

Art. 21.- Los alibidos se clasifican de igual manera que los Oficiales.

Art. 22.- El Comandante Militar, es aquel que en virtud de sus funciones, tiene a su cargo, en cualquier momento a las Fuerzas Armadas, con sus dependencias, buques y aeronaves en las leyes y reglamentos.

*[Handwritten Signature]*  
 Comandante Militar  
 27 agosto 1957

15 LEGISLATURA *[Handwritten]*  
 REGISTRADA AL No. *[Handwritten]*  
 de el libro letra *[Handwritten]*  
 No. *[Handwritten]* de asientos de leyes, Resoluciones y Decretos expedidos por el Senado  
 y con fecha de *[Handwritten]*  
 fecha de expedición en mérito a ley de *[Handwritten]*



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

PAG. 5

en el siguiente cuadro:

## CLASIFICACION Y EQUIVALENCIAS DE GRADO EN EL EJERCITO, LA MARINA DE GUERRA Y LA AVIACION MILITAR.

CATEGORIA:	EJERCITO	MARINA DE GUERRA	AVIACION MILITAR
Oficiales Generales:	Generalísimo General Teniente General Mayor General General de Brigada	Generalísimo Almirante Vice-Almirante Contra-Almirante Comodoro	Generalísimo General Teniente General Mayor General General de Brigada
Oficiales Superiores:	Coronel Teniente Coronel Mayor	Capitán de Navío Capitán de Fragata Capitán de Corbeta	Coronel Teniente Coronel Mayor
Oficiales Subalternos:	Capitán Teniente Primero Teniente Segundo Cadete	Teniente de Navío Alférez de Navío Alférez de Fragata Guardia Marina	Capitán Teniente Primero Teniente Segundo Cadete
Alistados:	Sargento Mayor o Músico Principal Sargento Primero o Tambor Mayor Sargento de Administración y Contabilidad o Músico de Primera Clase Sargento o Músico de Segunda Clase Cabo o Músico de Tercera Clase Raso o Músico de Cuarta Clase	Sargento Mayor o Músico Principal Tambor Mayor Músico de Primera Clase Sargento o Músico de Segunda Clase Cabo o Músico de Tercera Clase Marinero o Músico de Cuarta Clase	Sargento Mayor o Músico Principal Sargento Primero o Tambor Mayor Sargento de Administración y Contabilidad o Músico de Primera Clase Sargento o Músico de Segunda Clase Cabo o Músico de Tercera Clase Raso o Músico de Cuarta Clase

CONGRESO NACIONAL

en el siguiente cuadro:

CLASIFICACION Y MOVILIDADES DE GRADO EN EL EJERCITO, LA MARINA DE GUERRA Y LA AVIACION MILITAR

CATEGORIA:	EJERCITO	MARINA DE GUERRA	AVIACION MILITAR
Generales:	General de Brigada Mayor General	Comodoro Comandante en Jefe	General de Brigada Mayor General
Oficiales	Teniente General General	Vice-Almirante Almirante	Teniente General General
Suboficiales	Mayor Teniente Coronel	Capitán de Corbeta Capitán de Fragata	Mayor Teniente Coronel
Oficiales Subalternos	Capitán Teniente Primero Teniente Segundo	Guardia Marina Alférez de Fragata Alférez de Navío	Capitán Teniente Primero Teniente Segundo
Alisados:	Sargento Mayor Sargento Primero Sargento Alfayate Cuarto Clase	Alfayate Cuarto Clase	Sargento Mayor Sargento Primero Sargento Alfayate Cuarto Clase



15 LEGISLATURA *Julio de 1987*  
 REGISTRADA AL No. *22*  
 en el folio *22* del libro *127*  
 No. *22* de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y con fecha de *22* de agosto de 1987  
 fojas escritas en máquina a razón de dos estrofas  
*Centurión*  
 22 agosto 1987

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

PAG. 56

Art. 26.- Superioridad militar es la que tiene un militar con respecto de los demás militares, por jerarquía, cargo o antigüedad.

Art. 27.- Superioridad jerárquica es la que tiene un militar con respecto de los demás militares, por mayor graduación.

Art. 28.- Superioridad por cargo es la que tiene un militar con respecto de los demás militares, por la función que desempeña.

Art. 29.- Superioridad por antigüedad es la que tiene un militar con respecto de los demás, según se determina en los siguientes artículos.

Art. 30.- Todo militar en actividad tiene un orden de antigüedad en su grado, que se establece como sigue:

1.- Por la fecha de ascenso al grado y a igualdad de la misma, por antigüedad en el grado anterior;

2.- A igualdad de antigüedad en el grado anterior; por la correspondiente al grado inmediato anterior y así sucesivamente;

3.- A igualdad de lo anteriormente establecido, por tiempo en el servicio; y

4.- A igualdad por tiempo en el servicio, por edad.

Art. 31.- La antigüedad entre el personal en retiro o licenciamiento honroso que posea el mismo grado, se establecerá mientras permanezca en esta situación, de la manera siguiente:

1.- Por tiempo de servicio en el grado;

2.- A igualdad de tiempo de servicio en el grado, por el tiempo de servicio en que estuvo activo.

Art. 32.- Al personal, que, formando parte de los Cuadros de Reserva, no se encuentre en situación de retiro o licenciamiento honroso, al ser llamado al servicio activo no se le concederá ningún grado o rango, mientras no haya recibido los correspondientes cursos de entrenamiento que lo capacitan para el mismo.

Art. 33.- Al militar que sea reincorporado de acuerdo con las disposiciones legales, no se le computará el tiempo que haya pa-

CONGRESO NACIONAL

Art. 26.- Superintendencia militar en la que tiene un militar con respecto de los demás militares, por jerarquía, cargo o antigüedad.

Art. 27.- Superintendencia jerárquica en la que tiene un militar con respecto de los demás militares, por mayor graduación.

Art. 28.- Superintendencia por cargo en la que tiene un militar con respecto de los demás militares, por la función que desempeña.

Art. 29.- Superintendencia por antigüedad en la que tiene un militar con respecto de los demás, según se determinen en los siguientes artículos.

Art. 30.- Todo militar en actividad tiene un orden de antigüedad en su grado, que se establece como sigue:

1.- Por la fecha de ascenso al grado y a igualdad de la misma, por antigüedad en el grado anterior;

2.- A igualdad de antigüedad en el grado anterior; por la correspondencia al grado inmediato anterior y así sucesivamente;

3.- A igualdad de lo anteriormente establecido, por tiempo en el escalón; y

4.- A igualdad por tiempo en el escalón, por edad.

Art. 31.- La antigüedad entre el personal en retiro o inactividad se establece por posesión del mismo grado, en consideración a los períodos en que estuvo en esta situación, de la manera siguiente:

1.- Por tiempo de servicio en el grado;

2.- A igualdad de tiempo de servicio en el grado, por el tiempo en que estuvo activo.

1<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1937*


REGISTRADA AL No. *22*

en el folio *22* del libro letra *22*

No. *22* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

*Centinoveri*

*27 agosto*



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

PAG. 7

sado fuera de las Fuerzas Armadas.

Art. 34.- En los casos en que el militar haya cesado como miembro de las Fuerzas Armadas por condenación que tenga su causa en un error judicial comprobado, será reincorporado reconociéndosele el grado que ostentaba y el tiempo que estuvo fuera del servicio, así como también los haberes dejados de percibir.

Art. 35.- Al militar suspendido de sus funciones y puesto a disposición de los tribunales ordinarios que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se le reconocerán los derechos anteriormente establecidos, excepto cuando el descargo se produzca por insuficiencia de pruebas, caso en el cual los Jefes de Estado Mayor correspondientes harán al Poder Ejecutivo, de acuerdo con los antecedentes y evidencias de que dispongan, las recomendaciones que estimen pertinentes.

## CAPITULO IV

### EL MANDO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Art. 36.- El Presidente de la República, es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, quien ejercerá el mando de las mismas por conducto del Comandante en Jefe, del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, de los Jefes de Estado Mayor de los respectivos Cuerpos Armados y sucesivamente de acuerdo con los cuadros y cadenas de mando que se establezcan en los mismos.

Art. 37.- Mando es la autoridad que un militar ejerce lícitamente sobre los demás miembros de un organismo o unidad militar, en razón de su grado o cargo.

Art. 38.- El mando será ejercido integralmente solo por los militares de combate y su sucesión se producirá en forma rigurosa y automática, siguiendo el orden jerárquico o el de antigüedad, según los casos.

Art. 39.- Los miembros de los servicios profesionales y

CONGRESO NACIONAL

Art. 24.- En los casos en que el militar haya estado como miembro de las Fuerzas Armadas por condonación que tenga su origen en un error judicial cometido, será reintegrado automáticamente al grado que ostentaba y el tiempo que estuvo fuera del servicio, así como también los haberes dejados de percibir.

Art. 25.- El militar suspendido de sus funciones y puesto a disposición de las autoridades ordinarias que tiene deberes por cumplir con la autoridad de la que fuere suspendido, no podrá ejercer las funciones anteriormente desempeñadas, excepto cuando el deber se produzca por incumplimiento de deber, caso en el cual los deberes de mayor correspondencia serán al Poder Ejecutivo, de acuerdo con las antecedentes y evidencias de que disponga, las responsabilidades que existan por entonces.

CAPITULO IV

EL ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Art. 26.- El Presidente de la República, en el caso de guerra o de estado de guerra, podrá declarar el estado de guerra o de estado de guerra, cuando exista el peligro de guerra o de estado de guerra, del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, de los jefes de Estado Mayor de las respectivas Fuerzas Armadas y de acuerdo con los estatutos y ordenanzas de guerra y de guerra.

Art. 27.- El militar que sea la autoridad que un militar ejerce, en el caso de un organismo o entidad militar, en el caso de estado de guerra, podrá declarar el estado de guerra o de estado de guerra, cuando exista el peligro de guerra o de estado de guerra, del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, de los jefes de Estado Mayor de las respectivas Fuerzas Armadas y de acuerdo con los estatutos y ordenanzas de guerra y de guerra.

10 LEGISLATURA Ord. de 1957

REGISTRADA AL No. 2

en el folio del libro de actas


No. de sesiones de leyes, Resoluciones y Decretos

Y consta de 27 artículos

Hechas escritas en máquina a las 10:00 de la mañana

27 de Agosto 1957

Administrativa



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

PAG. 8

técnicos tendrán también autoridad de mando; pero limitada a los subalternos de su especialidad y a los otros que, transitoria o permanentemente, le están subordinados a los efectos de su servicio especial.

Art. 40.- La responsabilidad del mando, recae totalmente sobre el militar a quien legalmente le corresponda ejercerlo.

Art. 41.- Todo mando indebidamente ejercido por un militar es ilícito y será considerado como usurpación de funciones.

Art. 42.- El militar designado para el mando de un organismo o unidad militar superior al que ejercía, deberá ser inmediatamente relevado del mando inmediato anterior.

Art. 43.- El mando de una fuerza donde haya unidades de los diversos Cuerpos Armados o dentro de un mismo Cuerpo donde haya unidades de las diversas armas y servicios, corresponderá al militar de combate de mayor rango o de más antigüedad.

Art. 44.- La facultad de emitir órdenes es función inherente del mando.

Art. 45.- Las órdenes que se emitan a los subordinados, deberán ser lícitas, claras, concisas, precisas y, en ningún caso contradictorias ni sujetas a diferentes interpretaciones.

Art. 46.- Las órdenes o disposiciones, deberán estar comprendidas dentro de órdenes recibidas o en leyes o reglamentos vigentes. Sin embargo, no podrá alegarse falta de órdenes, en circunstancias que requieran medidas de emergencia. En ese caso deberán comunicarse a los organismos superiores correspondientes por la vía más rápida, las medidas tomadas y sus resultados.

Art. 47.- Las órdenes se darán a los subordinados inmediatos. Sin embargo, en casos urgentes se podrán omitir los conductos regulares de la cadena de mando, debiendo, en tales casos, tanto el que emitió la orden como quien la recibió, notificar su contenido a los intermedios omitidos, en el menor tiempo posible y por la vía más rápida.

CONGRESO NACIONAL

LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS

ASUNTO:

PAG 8

Art. 40. - La responsabilidad del mando, recae totalmente sobre el militar a quien legalmente le corresponde ejercerlo.

Art. 41. - Todo mando indistintamente ejercido por un militar es lícito y será considerado como usurpación de funciones.

Art. 42. - El militar designado para el mando de un organismo o unidad militar superior al que ejerce, deberá ser inmediatamente relevado del mando inmediato anterior.

Art. 43. - El mando de una fuerza donde haya unidades de los diversos Grupos Armados o dentro de un mismo Grupo donde haya unidades de las diversas armas y servicios, corresponderá al militar de mayor rango o de más antigüedad.

Art. 44. - La facultad de emitir órdenes es función inherente del mando.

Art. 45. - Las órdenes que se emitan a las subordinadas, deben ser lícitas, claras, concisas, precisas y, en ningún caso contradictorias ni sujetas a diferentes interpretaciones.

Art. 46. - Las órdenes o disposiciones, deberán estar contenidas dentro de órdenes recibidas o en leyes o reglamentos vigentes. Sin embargo, no podrá alegarse falta de órdenes, en circunstancias que se requieran medidas de emergencia. En ese caso deberán comunicarse a los superiores correspondientes por la vía más rápida, las medidas que se adopten.

Art. 47. - Los órdenes se darán a los subordinados inmediatos. Los urgentes se podrán emitir los conductos reglamentarios, debiendo, en tales casos, tanto el que emite como el que recibe, notificar en consecuencia a los interesados por la vía más rápida y por la vía más directa.

1ª LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 6

del Hon. Sr. Secretario de la Comisión de Leyes, Reglamentos y Decretos

de fecha 27 de Agosto de 1957

Director General de la Oficina del Senado

1957



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

PAG. 9

Art. 48.- Toda orden lícita deberá cumplirse. La autoridad que la emite es totalmente responsable de ella. El subalterno que la reciba, no tendrá facultad para discutir la licitud de la misma; no obstante, si conoce de algún impedimento material para su ejecución, está en el deber de advertirlo al superior que la dió y, si este insiste, deberá cumplirla.

Art. 49.- El recibo de una orden contraria a otra anterior de la misma autoridad, implica revocación de la primera.

Art. 50.- El recibo de una orden contraria a otra anteriormente emitida por una autoridad distinta y de igual rango, obliga al subalterno a informar, a quien dictó la última, la existencia de la anterior, para que éste decida cual de las dos deberá cumplirse y asuma la responsabilidad por el incumplimiento de la no ejecutada.

CAPITULO VHONORES MILITARES

Art. 51.- Para los fines de la presente Ley, se denominan Honores Militares la cortesía y respeto que se rinden a la Bandera e Himnos nacionales y extranjeros; al Presidente de la República y Generalísimos; al Vice-Presidente de la República; a los Jefes de Estado extranjeros; a los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas, nacionales y extranjeros; a quienes se le atribuye ese derecho en la forma y en los casos establecidos en los Reglamentos de los distintos Cuerpos Armados.

Art. 52.- La cortesía y respeto entre militares, independientemente de los que se refieren a Honores Militares, se harán por medio del saludo, en la forma y en los casos establecidos en los Reglamentos de Cortesía y Disciplina Militar vigentes en los Cuerpos Armados.

CAPITULO VIINGRESOS Y ASCENSOS

Art. 53.- Los Oficiales, Cadetes y Guardias Marinas, ingresarán a las Fuerzas Armadas mediante nombramiento expedido por el Poder Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la

CONGRESO NACIONAL

PAG 2

ASUNTO:

LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS

Art. 50.- Toda orden escrita deberá cumplirse. La autoridad que la emite es responsable de ella. El subalterno que la recibe, no podrá facultarse para discutir la fidelidad de la misma; no obstante, si conoce de algún impedimento material para su ejecución, podrá deber de advertirlo al superior que la dió y, si este insiste, deberá cumplir.

Art. 51.- El recibo de una orden escrita a otro superior de la misma jerarquía, implica responsabilidad de la misma.

Art. 52.- El recibo de una orden escrita a otro subalterno de la misma jerarquía, implica responsabilidad de la misma. El subalterno que la recibe, no podrá facultarse para discutir la fidelidad de la misma; no obstante, si conoce de algún impedimento material para su ejecución, podrá deber de advertirlo al superior que la dió y, si este insiste, deberá cumplir.

ARTICULO V

HONORABLES MILITARES

Art. 53.- Para los fines de la presente Ley, se consideran Honorables Militares la corteza y reserva que se rinden a la Bandera y Honores Militares y estamentos; el Presidente de la República y Generalísimo; el Vice-Presidente de la República; a los Jefes de Estado extranjero; a los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas, Nacionales y Extranjeras; a quienes se le otorga ese derecho en la Ley y en los Decretos expedidos en los Departamentos de los distintos Cuerpos Armados.

Art. 54.- El recibo y respeto entre militares, independientemente de su jerarquía, se hacen por medio del saludo militar.

Art. 55.- Los actos establecidos en los Decretos de los distintos Cuerpos Armados, Nacionales y Extranjeras, se hacen por el Jefe de cada uno de ellos.

ARTICULO VI

ARTICULO VII



1ª LEGISLATURA 1951 de 1952

REGISTRADA AL No. 2

en el folio 2 del libro letra 2

de Decretos votados por el Senado

de fecha de 27 de agosto 1952

Ante mí

27 de agosto 1952

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

PAG. 10

presente Ley.

Párrafo.- En caso de traslado de un Cuerpo a otro, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas recomendará al Poder Ejecutivo la expedición de un nuevo nombramiento con el mismo grado, reconociéndosele el tiempo de servicio prestado en el Cuerpo de donde procede.

Art. 54.- Los alistados ingresarán en virtud de un contrato de alistamiento, quedando obligados por el mismo a servir por un período de cuatro años, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

Párrafo.- En caso de traslado de un Cuerpo a otro, serán incorporados con el mismo grado, tiempo de servicio y contrato de alistamiento.

Art. 55.- Se podrá convenir la extensión del alistamiento por un año, cuando se trate de alistados que al cumplir su período, no desearan realistarse por el tiempo previsto en el artículo anterior.

Art. 56.- La extensión del alistamiento deberá ser solicitada por el alistado al oficial comandante de la unidad a la cual pertenece, con 60 días de antelación a la fecha en que expire su alistamiento y referida al Jefe de Estado Mayor correspondiente para la decisión final.

Art. 57.- En interés del servicio, el Estado se reserva la facultad de retener en las filas de las Fuerzas Armadas por el tiempo que sea necesario, aquellos alistados que cumplan su período de alistamiento, pero este tiempo no podrá exceder de ocho años, a contar del contrato original.

Art. 58.- Los ascensos de Oficiales en las Fuerzas Armadas, no se producirán sino en la forma siguiente:

1.- Por antigüedad en el grado, teniendo en cuenta el tiempo mínimo establecido en la escala siguiente:

Segundo Teniente o Alférez de Fragata.....	3 años
Primer Teniente o Alférez de Navío.....	3 "
Capitán o Teniente de Navío.....	5 "

Art. 16.- En caso de traslado de un Grupo a otro, el destino de los miembros de las Fuerzas Armadas reasignados al Poder Ejecutivo se expedirá de un nuevo compromiso con el mismo grado, reasignándose al mismo de servicio prestado en el Grupo de donde proceda.

Art. 17.- Los miembros ingresados en virtud de un contrato de aprendizaje, quedan obligados por el mismo a servir por un período de cinco años, previo cumplimiento de las regulaciones establecidas en la presente Ley.

Art. 18.- En caso de traslado de un Grupo a otro, serán favorecidos con el mismo grado, tiempo de servicio y condiciones de alistamiento.

Art. 19.- Se podrá convertir la extensión del alistamiento por un año, cuando se trate de miembros que al cumplir su período, no hayan realizado por el tiempo previsto en el artículo anterior.

Art. 20.- La extensión del alistamiento deberá ser solicitada por el miembro al oficial comandante de la unidad a la cual pertenece, con 60 días de anticipación a la fecha en que expire su alistamiento y retribución de la categoría Mayor correspondiente para la categoría Mayor.

Art. 21.- En interés del servicio, el Estado se reserva la facultad de reasignar en las listas de las Fuerzas Armadas por el tiempo que fuere necesario a los miembros que cumplen su período de alistamiento, para el desempeño de otros servicios, a contar del momento en que se les reasigne.

*Agosto*  
*Reinstitucional*



14  
LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 6  
en el folio ..... del libro letra .....  
de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
N.º de inscripción .....  
2

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

PAG. 11

Mayor o Capitán de Corbeta.....	5 años
Teniente Coronel o Capitán de Fragata.....	4 "
Coronel o Capitán de Navío.....	3 "
General de Brigada o Comodoro.....	3 "
Mayor General o Contralmirante.....	2 "
Teniente General o Vice-Almirante.....	1 año

2.- Por aptitud o capacidad para el ascenso, comprobada por previo examen ante una Comisión designada al efecto por el Jefe de Estado Mayor correspondiente, siendo requisito indispensable tener, por lo menos un año en su rango;

3.- Por méritos extraordinarios en el servicio;

4.- Por servicios excepcionales a la Nación; y

5.- Cuando, a juicio, del Poder Ejecutivo, el candidato sea acreedor a esa distinción.

Art. 59.- Cuando los ascensos se efectúen teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en los incisos 1 y 2 del artículo anterior, las plazas se cubrirán en la proporción siguiente:

a); Una tercera parte por riguroso orden de escalafón; y

b)+ Dos terceras partes por capacidad, llenándose los requisitos establecidos en el inciso 2 del Artículo 58.

Art. 60.- Las proporciones a que se refiere el artículo anterior, excluirán los ascensos que se efectúen por las prescripciones establecidas en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 58, debiéndose, por consiguiente, cubrir las plazas que se presenten conforme a los promedios establecidos en el artículo anterior.

Art. 61.- Periódicamente los Jefes de Estado Mayor, llamarán a exámenes a los Oficiales que deseen sufrirlos para ser promovidos al rango inmediato superior, para cuyo efecto formularán los programas que habrán de regir las pruebas correspondientes para cada rango.

Art. 62.- Para ser seleccionado para el ascenso, el aspirante deberá obtener una calificación mínima de 70% de promedio. En caso de

1.- Por el cual se aprueba el presupuesto de gastos para el ejercicio de 1932, en el monto de \$ 10,000,000.00.

2.- Por el cual se aprueba el presupuesto de ingresos para el ejercicio de 1932, en el monto de \$ 10,000,000.00.

3.- Por el cual se aprueba el presupuesto de gastos para el ejercicio de 1932, en el monto de \$ 10,000,000.00.

4.- Por el cual se aprueba el presupuesto de ingresos para el ejercicio de 1932, en el monto de \$ 10,000,000.00.

5.- Por el cual se aprueba el presupuesto de gastos para el ejercicio de 1932, en el monto de \$ 10,000,000.00.

6.- Por el cual se aprueba el presupuesto de ingresos para el ejercicio de 1932, en el monto de \$ 10,000,000.00.

7.- Por el cual se aprueba el presupuesto de gastos para el ejercicio de 1932, en el monto de \$ 10,000,000.00.

8.- Por el cual se aprueba el presupuesto de ingresos para el ejercicio de 1932, en el monto de \$ 10,000,000.00.

9.- Por el cual se aprueba el presupuesto de gastos para el ejercicio de 1932, en el monto de \$ 10,000,000.00.

10.- Por el cual se aprueba el presupuesto de ingresos para el ejercicio de 1932, en el monto de \$ 10,000,000.00.



19 LEGISLATURA *Ord. de 1932*

REGISTRADA AL No. *27*

en el folio *27* del libro letra *27*

No. *27* de sesiones de leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Fecha de *27 Agosto 1932*

Por el Senador *Plenitudinario*

*[Signature]*

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

PAG. 12

que hubieren varios aspirantes con calificación de 70% o más, se escogerá el de calificación mayor. Cuando haya más de uno con igual calificación, la plaza será otorgada al de mayor antigüedad en el grado y en caso de igualdad de antigüedad en el grado, al de mayor tiempo en el servicio.

Art. 63.- Los ascensos de Cadetes y Guardias Marinas a Segundo Teniente o Alférez de Fragata, una vez obtenida la calificación de graduación de las academias donde cursan estudios, se producirán por riguroso orden, basado en el promedio de notas alcanzadas por el graduando.

Párrafo.- Cuando haya más de uno con calificación igual se establecerá el orden para el ascenso teniendo en cuenta la antigüedad en el servicio y a igualdad de ésta, la mayoría de edad.

Art. 64.- La antigüedad de los Oficiales será consignada en una escalafón preparado por los Jefes de Estado Mayor correspondientes, por lo menos, una vez cada año, debiéndose observar rigurosamente las prescripciones establecidas en el artículo 30 de esta Ley.

Art. 65.- Los ascensos de alistados de las Fuerzas Armadas, se producirán en la forma siguiente:

- 1.- Por antigüedad en el grado;
- 2.- Por aptitud o capacidad para el ascenso, comprobada por previo examen de capacitación;
- 3.- Por méritos extraordinarios en el servicio;
- 4.- Por servicios excepcionales a la Nación; y
- 5.- Cuando, a juicio del Poder Ejecutivo, el candidato se haya hecho acreedor a esta distinción.

Art. 66.- Las disposiciones contenidas en los Artículos 61, 62 y 64 se aplicarán también para los alistados.

## CAPITULO VII

### SEPARACIONES, BAJAS Y RETROGRADACIONES

Art. 67.- Las separaciones de los Oficiales, Cadetes y Guardias

CONGRESO NACIONAL

PAG. 12

LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS

ASUNTO:

que hubieren varios aspirantes con calificación de 70% o más, se esco-  
gerá el de calificación mayor. Cuando haya más de uno con igual cali-  
ficación, la plaza será otorgada al de mayor antigüedad en el grado y  
en caso de igualdad de antigüedad en el grado, al de mayor tiempo en  
el servicio.

Art. 67. - Los ascensos de Gabinetes y Guardias Marinas a Se-  
gundo Teniente o Alférez de Fragata, una vez obtenida la calificación  
de graduación de las academias donde cursen estudios, se producirán  
por riguroso orden, basado en el promedio de notas alcanzadas por el  
graduado.

Párrafo. - Cuando haya más de uno con calificación igual se es-  
tablecerá el orden para el ascenso teniendo en cuenta la antigüedad en  
el servicio y a igualdad de ésta, la mayoría de edad.

Art. 68. - La antigüedad de los Oficiales será contada en  
una escala superior por los Jales de Estado Mayor correspondien-  
tes, por lo menos, una vez cada año, debiéndose observar rigurosamen-  
te las prescripciones establecidas en el artículo 30 de esta ley.

Art. 69. - Los ascensos de Alifanados de las Fuerzas Armadas,  
se producirán en la forma siguiente:

- 1. - Por antigüedad en el grado;
- 2. - Por aptitud o capacidad para el ascenso, comprobada por

examen de capacidad;  
y en caso de igualdad de antigüedad en el servicio;  
y en caso de igualdad de antigüedad en el servicio, el candidato es  
el que mejor se distinga en los exámenes de aptitud y capacidad.  
Las disposiciones contenidas en los artículos 67, 68 y 69 de esta ley,  
también para los Alifanados.

CAPITULO VII

REORGANIZACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS


14 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 6 del 1992

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 27 artículos

27 de Agosto 1992



# CONGRESO NACIONAL

## LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS

PAG. 13

ASUNTO:

marinas, se producirán:

- 1.- Por renunciaciones aceptadas;
- 2.- Por retiros;
- 3.- Por sentencia de un tribunal competente con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, si implica separación del cargo; y
- 4.- Por cancelación de su nombramiento.

Art. 68.- Los alistados serán dados de baja de manera honrosa o deshonrosa.

Art. 69.- Las bajas honrosas se producirán:

- 1.- Por expiración de alistamiento;
- 2.- Por solicitud aceptada; y
- 3.- Por retiro.

Art. 70.- Las bajas deshonrosas se producirán:

- 1.- Por sentencia de un tribunal competente con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, si implica baja del alistado;
- 2.- Por observar mala conducta; y
- 3.- Por conveniencia del servicio.

Art. 71.- El Poder Ejecutivo podrá disponer la retrogradación del grado militar de cualquier miembro de las Fuerzas Armadas que haya cometido faltas que lo hagan merecedor de esta sanción.

### CAPITULO VIII

#### JUSTICIA MILITAR Y REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 72.- Los crímenes y delitos cometidos por los militares en servicio activo se juzgarán y castigarán conforme a las disposiciones del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, según las distinciones que en él se establecen.

Art. 73.- El poder disciplinario será ejercido por el Comandante en Jefe, por los Jefes de Estado Mayor y por los Oficiales en ejercicio de un Comando, sobre los miembros bajo su dependencia. En caso de conflicto de sanciones, se aplicará la impuesta por la autoridad de mayor jerarquía.

dd

Art. 68. - Los alcaides serán dados de baja de manera honoraria o deshonrosa.

Art. 69. - Las bajas honorarias se producirán:

1. - Por expiración de aliamiento;
2. - Por aplicación de sanciones; y
3. - Por retiro.

Art. 70. - Las bajas deshonrosas se producirán:

1. - Por sentencia de un tribunal competente con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al imponer pena del alcaide;
2. - Por observar mala conducta; y
3. - Por conveniencia del servicio.

Art. 71. - El Poder Ejecutivo podrá disponer la retrogradación del grado militar de cualquier miembro de las Fuerzas Armadas que haya cometido faltas que lo hagan merecedor de esta sanción.

CAPITULO VIII

DISCIPLINA MILITAR Y REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 72. - Los alcaides y demás cometidos por los militares...

Art. 73. - Los alcaides de las Fuerzas Armadas, según las distinciones...

Art. 74. - El Poder Ejecutivo podrá disponer la retrogradación...

Art. 75. - Los miembros de las Fuerzas Armadas, según las distinciones...



*Mano firmante*

27 agosto 1952

1<sup>a</sup> LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 6

del libro letra 2

de 1952

No. de folios: 2

de rúbrica de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

Y cuenta de *ventiseis*

Notas escritas en máquina o razón de los expedientes

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

PAG. 14

Párrafo.- El poder disciplinario será ejercido también por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 74.- Para los fines de esta Ley, se consideran faltas disciplinarias, todo hecho, actuación u omisión que, sin constituir crimen o delito, trastorne, afecte o tienda a trastornar la moral, la disciplina y el buen orden de las Fuerzas Armadas, o implique violación a las leyes y reglamentos militares no penados expresamente.

Art. 75.- Las faltas disciplinarias serán sancionadas por el Oficial de mayor graduación del Campamento, Base, Unidad o cualquier otra dependencia, donde se haya cometido el hecho o a que pertenezca el infractor.

Art. 76.- El Superior puede delegar dicha facultad en otro Oficial bajo su mando; pero en ningún caso para sancionar Oficiales de igual o mayor graduación que el Oficial en quien se delega.

Art. 77.- Las disciplinarias y las penas que las sancionan, serán establecidas en Reglamentos que sobre esta materia dicte el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- En esta materia, los Reglamentos podrán establecer penas de arresto hasta de treinta días y de multa de hasta la cuarta parte de un mes de sueldo.

## CAPITULO IX

### VACACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

Art. 78.- Los Oficiales en servicio activo, previa solicitud con treinta días de antelación, por lo menos, disfrutarán anualmente de un período de vacaciones de quince días, dentro de los límites del territorio nacional.

Art. 79.- Los Jefes de Estado Mayor seleccionarán mensualmente, del total de solicitudes que tengan más de treinta días, el número de Oficiales que disfrutarán de vacaciones, en un porcentaje no mayor del 15% del total de Oficiales.

Párrafo.- Las solicitudes serán referidas por los Jefes de

Art. 75 - El poder disciplinario será ejercido también por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 76 - Para las líneas de esta Ley, se considerarán las disposiciones, todo hecho, resolución o orden que, sin constituir una ley, crea, modifique o extinga un derecho o obligación y el buen orden de las Fuerzas Armadas, o cualquier violación a las leyes y reglamentos militares no penados expresamente.

Art. 77 - Las leyes disciplinarias serán sancionadas por el Oficial de mayor graduación del Ejército, Base, Unidad o cualquier otra dependencia, donde se haya cometido el hecho o a que perteneciera el infractor.

Art. 78 - El Superior puede delegar dicha facultad en otro Oficial bajo su mando; pero en ningún caso para sancionar Oficiales de igual o mayor graduación que el Oficial en quien se delega.

Art. 79 - Las disciplinarias y las penas que las sancionan serán aplicadas en los Reglamentos que sobre esta materia dicta el Poder Ejecutivo.

Artículo - En esta materia, los Reglamentos podrán establecer penas de arresto hasta de treinta días y de multa de hasta la quinta parte de su sueldo.

ARTICULO IX

YACIENDO LIBRE Y FORTALEZADO

Artículo - En esta materia, los Reglamentos podrán establecer penas de arresto hasta de treinta días y de multa de hasta la quinta parte de su sueldo.



10 LEGISLATIVA 1952

REGISTRADA AL No. 2

en el folio: del libro libro

No. de actas de la Ley, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

de... Identificables

de... en el libro de actas

27 Agosto 1952

Com. Titular

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

PAG. 15

Estado Mayor, con las recomendaciones de lugar, para la final aprobación del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 80.- Los Oficiales podrán disfrutar de sus vacaciones en el extranjero, obteniendo la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 81.- Las vacaciones de los Oficiales podrán ser acumuladas en dos años sucesivos, para disfrutarse por hasta treinta días.

Art. 82.- Los alistados en servicio activo disfrutarán de vacaciones por un período de diez días al año. Estas vacaciones podrán ser acumuladas durante su período de alistamiento, por un tiempo no mayor de treinta días. El procedimiento para el disfrute de estas vacaciones, será igual al establecido para los Oficiales; pero solamente se concederán dentro del territorio nacional.

Art. 83.- Se consideran licencias las ausencias autorizadas a los militares fuera de su estación de servicio, por más de 60 horas y no más de diez días. En caso de fuerza mayor debidamente justificada, los Jefes de Estado Mayor y los Oficiales Comandantes de Organizaciones y Unidades podrán conceder licencias a oficiales y alistados en servicio activo, por un período de hasta diez días dentro del territorio nacional.

Párrafo 1.- Las circunstancias que constituyen fuerza mayor se dejan a la soberana apreciación de quien tenga derecho para concederla.

Párrafo 2.- Sin embargo, se entenderá siempre circunstancia de fuerza mayor, la gravedad o fallecimiento de un ascendiente o descendiente en línea directa, del cónyuge o de un colateral hasta el tercer grado inclusive. Asimismo el matrimonio del interesado.

Art. 84.- El Cuerpo Médico de cada Institución podrá recomendar licencias por causa de enfermedad o convalecencia de los miembros de las Fuerzas Armadas, por el tiempo que consideren necesario.

Párrafo.- Estas licencias podrán ser recomendadas para disfrutarse en el extranjero, cuando las circunstancias así lo requieran.

CONGRESO NACIONAL

Estado Mayor, con las recomendaciones de lugar, para la final aprobación del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 80.- Los Oficiales podrán disfrutar de sus vacaciones en el extranjero, obteniendo la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 81.- Las vacaciones de los Oficiales podrán ser acumuladas en dos años sucesivos, para disfrutarse por hasta treinta días.

Art. 82.- Los alistados en servicio activo disfrutarán de vacaciones por un período de días al año. Estas vacaciones podrán ser acumuladas durante el período de alistamiento, por un tiempo no mayor de treinta días. El procedimiento para el disfrute de estas vacaciones, se realizará al establecido para los Oficiales; pero solamente se concederán dentro del territorio nacional.

Art. 83.- Se considerará licencias las ausencias autorizadas a los militares fuera de su estación de servicio, por más de 60 horas y no más de diez días. En caso de fuerza mayor debidamente justificada, los Jefes de Estado Mayor y los Oficiales Comandantes de Organizaciones y Unidades podrán conceder licencias a oficiales y alistados en servicio activo, por un período de hasta diez días dentro del territorio nacional.

Artículo 1.- Las circunstancias que constituyen fuerza mayor se definen a la cobertura práctica de orden congo derecho para considerarla.

Artículo 2.- Sin embargo, se entenderá siempre circunstancias de fuerza mayor o fallecimiento de un ascendiente o descendiente, el cónyuge o de un colateral hasta el tercer grado inclusive del interesado.

Artículo 3.- El médico de cada Institución podrá recomendar enfermedad o convalescencia de los miembros de las Fuerzas Armadas por el tiempo que consideren necesario.

Artículo 4.- Cuando las circunstancias del caso lo permitan, el licenciatario podrá ser recomendado para disfrutar de sus vacaciones en el extranjero.



*Agosto 1952*

14 LEGISLATURA *Ord. 1952*  
 REGISTRADA AL N.º *6*  
 en el folio *6* del libro *6* de las Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 a cargo de *Venturini*  
 Hechas en Santo Domingo a los *14* días del mes de *Agosto* de *1952*

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

PAG.16

Para concederlas es necesario la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 85.- Se consideran permisos las ausencias autorizadas de los militares fuera de su estación de servicio, por un período que no exceda de 60 horas. Los Jefes de Estado Mayor podrán otorgar dichos permisos para ser disfrutados dentro del territorio nacional y, en casos debidamente justificados, podrán ser prorrogados hasta por 60 horas más.

Párrafo.- Los Oficiales Comandantes de Organizaciones y Unidades podrán otorgar dichos permisos dentro de su jurisdicción.

Art. 86.- Las vacaciones, licencias y permisos para Cadetes y Guardias Marinas, serán reglamentados y concedidos por los Directores de Academias de las Fuerzas Armadas, previa aprobación del Jefe de Estado Mayor correspondiente.

## CAPITULO X

### RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS

Art. 87.- El retiro es la situación en que es colocado el militar al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta Ley y con las facultades, exenciones y deberes que las leyes prescriben.

Párrafo .- El uso de armas queda sujeto a las limitaciones que se establezcan en los Reglamentos.

Art. 88.- El retiro es voluntario o forzoso. Es voluntario, cuando se conceda a solicitud de los interesados. Es forzoso, cuando se otorgue por inutilidad física o mental o razones de edad.

En todos los casos, el retiro será concedido por el Poder Ejecutivo.

Art. 89.- Los miembros de las Fuerzas Armadas retirados, se clasificarán en:

- a)- Retirados utilizables para el servicio de armas;
- b)- Retirados utilizables para el servicio que no sea de armas;y

CONGRESO NACIONAL

PAG 16

LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS

ASUNTO:

Para concederlas es necesario la aprobación del Poder Ejecutivo.  
ART. 85. - Se consideran permisos las ausencias autorizadas de los militares fuera de su estación de servicio, por un período que no exceda de 60 horas. Los Jefes de Estado Mayor podrán otorgar dichos permisos para ser disfrutados dentro del territorio nacional y, en caso debidamente justificados, podrán ser prorrogados hasta por 60 horas más.

Máximo - Los Oficiales Comandantes de Organizaciones y Unidades podrán otorgar dichos permisos dentro de su jurisdicción.  
ART. 86. - Las vacaciones, licencias y permisos para Gabinetes y Guardias Nacionales, serán reglamentados y concedidos por los Jefes de las Academias de las Fuerzas Armadas, previa aprobación del Jefe de Estado Mayor correspondiente.

CAPITULO I

REGIMEN DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS

ART. 87. - El retiro es la situación en que es colocado el militar al cesar en el servicio activo, con loss de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta Ley y con las facultades, exenciones y deberes que las leyes prescriben.

Máximo - El uso de armas queda sujeto a las limitaciones que los reglamentos.  
El retiro es voluntario o forzoso. El voluntario, cuando solicitado de los interesados, es forzoso, cuando la edad física o mental o trancas de edad.  
En caso, el retiro será concedido por el Poder Ejecutivo.

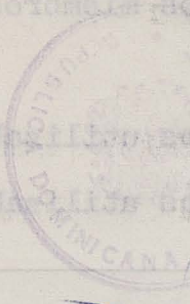
Los miembros de las Fuerzas Armadas retirados, se clasifican en: a) Voluntarios; b) Forzados; c) Retirados por incapacidad física o mental; d) Retirados por edad; e) Retirados por otros motivos.

19 LEGISLATURA 1933 2

REGISTRADA AL No. 6 del libro 1er. de 1933

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y cuenta de Rentas y Contribuciones

Agosto 2



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

PAG. 17

c)- Retirados no utilizables.

Art. 90.- Los retirados utilizables para el servicio de armas, podrán ser llamados al servicio activo, cuando en interés de la seguridad nacional así lo disponga el Poder Ejecutivo. Deberán figurar en los registros de los Cuadros de Reservas a que se refiere el Artículo 9.

Art. 91.- Los retirados podrán usar el uniforme, en las ocasiones siguientes:

- a)- Los días de Fiesta Nacional;
- b)- El Día de las Fuerzas Armadas;
- c)- El Día de la Bandera; y
- d)- Cuando lo disponga el Presidente de la República.

Art. 92.- La administración y dirección del retiro, estará a cargo de un organismo que se denominará "JUNTA ADMINISTRADORA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS", que tendrá personalidad Jurídica y estará constituida por: Un Presidente; un Vice-Presidente; un Tesorero; cuatro Vocales y un Secretario, designados por el Poder Ejecutivo y escogidos entre los Oficiales Generales o Superiores de las Fuerzas Armadas.

Párrafo.- El Poder Ejecutivo dispondrá por Reglamento, todo lo relativo para el funcionamiento de la Junta Administradora a que se refiere el presente artículo.

Art. 93.- El retiro estará financiado por:

- a)- Descuento proporcional que mensualmente se haga a los miembros de las Fuerzas Armadas;
- b)- Contribución del Estado, que se apropiará en la Ley de Gastos Públicos de cada año; y
- c)- Cualesquiera otros valores o bienes que se obtengan o se le otorguen.

Art. 94.- Los descuentos a que se refiere el apartado (a) del artículo anterior, se harán mensualmente en la forma siguiente:

CONGRESO NACIONAL

Art. 90. - Retirados no utilizables.

Art. 91. - Las retiradas utilizables para el servicio de armas podrán ser llamados al servicio activo, cuando en interés de la seguridad nacional así lo disponga el Poder Ejecutivo. Deberán figurar en los registros de las Guarniciones de Reservas a que se refiere el artículo 9.

Art. 92. - Las retiradas podrán usar el uniforme, en las ocurrencias siguientes:

- a) - Los días de Fiesta Nacional;
- b) - El día de las Fuerzas Armadas;
- c) - El día de la Bandera; y
- d) - Cuando lo disponga el Presidente de la República.

Art. 93. - La administración y dirección del retiro, estará a cargo de un organismo que se denominará "UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS", que tendrá personalidad jurídica y estará constituida por: un Presidente; un Vice-Presidente; un Tesorero; cuatro Vocales y un Secretario, designados por el Poder Ejecutivo y escogidos entre los Oficiales Generales e Superiores de las Fuerzas Armadas.

Artículo. - El Poder Ejecutivo dispondrá por Reglamento, todo lo relativo para el funcionamiento de la Junta Administradora a que se refiere el artículo anterior.

El retiro estará financiado por: el presupuesto nacional que mancomunadamente se paga a los Estados del Estado, que se apropiará en la Ley de

Artículo. - Los retiros que se otorgaron o piden que se otorguen o

Artículo. - Los retiros que se otorgaron o piden que se otorguen o

1ª LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 6

del libro letra L

No. de estension de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y decretos votados en materia de retiro de las Fuerzas Armadas

27 Agosto 1937

REPUBLICA DOMINICANA

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

PAG. 18

a)- A los Oficiales.....4% de su sueldo

b)- A los alistados.....3% de su sueldo.

Art. 95.- Estos descuentos se deducirán de los haberes correspondientes de cada miembro, por el Intendente del Cuerpo a que pertenezca y serán remitidos al Tesorero de la Junta Administradora.

Art. 96.- El retiro voluntario tendrá como base el número de años de servicio y se concederá a petición del interesado de conformidad con lo que dispone la presente Ley.

Art. 97.- El retiro voluntario se concederá a los miembros de las Fuerzas Armadas que, no prestando servicios como Pilotos Aviadores, hayan cumplido ininterrumpidamente el tiempo mínimo de 20 años en el servicio militar.

Art. 98.- Los Oficiales que prestan servicios como Pilotos Aviadores, tendrán derecho a retiro voluntario, si hubieren cumplido ininterrumpidamente en el servicio un tiempo mínimo de doce años.

Art. 99.- En tiempo de guerra o de grave alteración del orden público, no se concederá retiro voluntario.

Art. 100.- Cuando un miembro de las Fuerzas Armadas pasare a prestar servicios de un Cuerpo a otro, el tiempo que hubiere permanecido en donde procede, le será computado para los fines a que se refiere el Artículo 97.

Art. 101.- Todos los miembros de las Fuerzas Armadas, cualesquiera que sea su edad o tiempo de servicio, que como consecuencia de un accidente sufrido en cualquier actividad, o por enfermedad repetida o prolongada que no tenga su causa en malos hábitos o conducta viciosa o proporcionada expresamente, resultare incapacitado física o mentalmente para el desempeño de sus funciones, le será concedido el retiro por inutilidad física o mental.

Art. 102.- La incapacidad a que se refiere el artículo anterior será determinada por una Junta de Médicos pertenecientes a las

Art. 95.- Estos documentos se destruirán en los lugares correspondientes de cada elemento, por el Intendente del Cuerpo a que pertenecen y serán remitidos al Tesorero de la Junta Administradora.

Art. 96.- El retiro voluntario tendrá como base el número de años de servicio y se concederá a petición del interesado de conformidad con lo que dispone la presente Ley.

Art. 97.- El retiro voluntario se concederá a los miembros de las Fuerzas Armadas que, no presentando servicios como Plazoletas, hayan cumplido ininterrumpidamente el tiempo mínimo de 30 años en el servicio militar.

Art. 98.- Los Oficiales que presenten servicios como Plazoletas voluntarios, tendrán derecho a retiro voluntario, si hubieren cumplido ininterrumpidamente en el servicio un tiempo mínimo de 30 años.

Art. 99.- En tiempo de guerra o de grave alarmado del orden público, no se concederá retiro voluntario.

Art. 100.- Cuando un miembro de las Fuerzas Armadas pidiere a probar servicios de un Cuerpo a otro, al tiempo que indique pormenorizadamente los servicios que ha prestado para los fines a que se refiere

1<sup>a</sup> LEGISLATURA 1952

REGISTRADA AL No. 12


en el folio: 12 del libro letra: A

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

en cuenta de: *Agosto 1952*

boletines escritos en máquina a razón de dos aparques por día

*Agosto 1952*



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

PAG. 19

Fuerzas Armadas, escogidos por el Presidente de la Junta Administradora.

Párrafo.- En caso de que las circunstancias lo requieran, el Presidente de la Junta Administradora podrá escoger médicos de la clase civil.

Art. 103.- Se considerará inutilidad física o mental, cualquier lesión o enfermedad que incapacite al militar para el servicio.-

Art. 104.- En los casos en que la inutilidad física o mental fuere proporcionada expresamente o como consecuencia de malos hábitos o conducta viciosa, la Junta de Médicos recomendará que el militar sea separado del Cuerpo.

Art. 105.- Se le podrá conceder retiro por razones de edad, a los miembros de las Fuerzas Armadas que, no prestando servicios como Pilotos Aviadores, hubieren cumplido las siguientes edades:

Oficiales Generales.....	70 años
Coronel o Capitán de Navío.....	60 "
Teniente Coronel o Capitán de Fragata.....	55 "
Mayor o Capitán de Corbeta.....	52 "
Capitán o Teniente de Navío.....	50 "
Teniente Primero o Alférez de Navío.....	48 "
Teniente Segundo o Alférez de Fragata.....	45 "
Alistados en general.....	45 "

Art. 106.- Los Oficiales que prestan servicios como Pilotos Aviadores, estarán sujetos a la siguiente escala de edad para los fines del retiro, siempre y cuando hayan cumplido los años de servicio requeridos:

Oficiales Generales:.....	45 años
Oficiales Superiores.....	38 "
Oficiales Subalternos.....	35 "

Art. 107.- Los Cadetes y Guardias Marinas no serán retirados por razones de edad. La duración de los mismos en ese rango está sujeta al tiempo abarcado en los cursos que realizan en las Academias.



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

PAG. 20

Art. 108.- El Poder Ejecutivo podrá continuar utilizando los servicios de los miembros de las Fuerzas Armadas que, habiendo cumplido la edad para ser retirados, se encuentren, a su juicio, capacitados para el desempeño de sus cargos.

Art. 109.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que, no prestando servicios como Pilotos Aviadores, fueren retirados voluntariamente, tendrán derecho a una pensión mensual liquidable por trimestres adelantados, en la siguiente forma:

- a)- Un 50% de su sueldo, con 20 o más años de servicio;
- b)- Un 60% de su sueldo, con 25 o más años de servicio; y
- c)- Un 75% de su sueldo, con 30 o más años de servicio.

Art. 110.- Los Oficiales que prestan servicios como Pilotos Aviadores, que fueren retirados voluntariamente, tendrán derecho a una pensión mensual liquidable por trimestres adelantados, en la siguiente forma:

- a)- Un 50% de su sueldo, con 12 o más años de servicio;
- b)- Un 60% de su sueldo, con 15 años de servicio; y
- c)- Un 75 % de su sueldo, con más de 15 años de servicio.

Art. 111.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que no siendo Pilotos Aviadores fueren retirados por inutilidad física o mental, tendrán derecho a una pensión mensual liquidable por trimestres adelantados, en la forma siguiente:

- a)- Hasta 10 años de servicio, un 40% del sueldo;
- b)- Hasta 15 años de servicio, un 50% del sueldo;
- c) Hasta 20 años de servicio, un 60% del sueldo; y
- d)- Sobre 20 años de servicio, un 75% del sueldo.

Párrafo.- Se agregará un 20% sobre la cantidad que le corresponda de acuerdo con el tiempo de servicio, si el militar queda afectado con una inhabilidad de más de 50% de su capacidad normal.

Art. 112.- Los Oficiales Pilotos Aviadores que fueren retirados por inutilidad física o mental, tendrán derecho a una pensión mensual

CONGRESO NACIONAL

Art. 106 - El Poder Ejecutivo podrá continuar utilizando los servicios de los miembros de las Fuerzas Armadas que, habiendo cumplido la edad para ser retirados, se encuentran, a su juicio, capacitados para el desempeño de sus cargos.

Art. 107 - Los miembros de las Fuerzas Armadas que, no habiendo sido retirados como tales, fueren retirados voluntariamente, tendrán derecho a una pensión mensual liquidable por trimestres adelantados, en la siguiente forma:

- a) - Un 50% de su sueldo, con 20 o más años de servicio;
- b) - Un 60% de su sueldo, con 25 o más años de servicio; y
- c) - Un 75% de su sueldo, con 30 o más años de servicio.

Art. 110 - Los Oficiales que gozaban servicios como Oficiales de Reserva, que fueren retirados voluntariamente, tendrán derecho a una pensión mensual liquidable por trimestres adelantados, en la siguiente forma:

- a) - Un 50% de su sueldo, con 15 o más años de servicio;
- b) - Un 60% de su sueldo, con 20 años de servicio; y
- c) - Un 75% de su sueldo, con 25 años de servicio.

Art. 111 - Los miembros de las Fuerzas Armadas que no estando retirados fueren retirados por inutilidad física o mental, tendrán derecho a una pensión mensual liquidable por trimestres adelantados:

14 LEGISLATURA *Del 1 de 1992*

REGISTRADA AL No. *6*

No. *10* de *1992* del libro *10*

de asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

*Ventura*

y consta de *1* folios de *1* partes

folios de *1* partes

*Agosto 1992*

*27*

*2*

Senado de la República

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

PAG. 21

liquidable por trimestres adelantados, en la forma siguiente:

- a)- Hasta 6 años de servicio, un 40% del sueldo;
- b)- Hasta 9 años de servicio, un 50% del sueldo;
- c)- Hasta 12 años de servicio, un 60% del sueldo; y
- d)- Sobre 12 años de servicio, un 75% del sueldo.

Párrafo.- Se agregará un 20% sobre la cantidad que le corresponda de acuerdo con el tiempo de servicio, si el Piloto Aviador queda afectado con una inhabilidad de más de 50% de su capacidad normal.

Art. 113.- Se entenderá siempre incapacidad que afecta más del 50%, la pérdida de ambas:manos, pies, brazos, piernas y ambos ojos o de la totalidad de sus funciones fisiológicas, sea que se haya producido por acción directa de una enfermedad o accidente o por una amputación u operación que sea consecuencia de éstos, así como enagenación mental, entendiéndose que esta enumeración no es limitativa, sino enunciativa.

Art. 114.- Los miembros de las Fuerzas Armadas retirados por razones de edad que no presten servicios como Pilotos Aviadores, tendrán derecho a una pensión mensual liquidable por trimestres adelantados, en la forma siguiente:

- a)- Un 40% del sueldo, a los 48 años;
- b)- Un 50% del sueldo, de 49 años hasta 52 años;
- c)- Un 60% del sueldo, de 53 años hasta 60 años; y
- d)- Un 75% del sueldo, sobre los 60 años.

Art. 115.- Los Oficiales que prestan servicios como Pilotos Aviadores que fueren retirados por razones de edad, tendrán derecho a una pensión mensual que se liquidará por trimestres adelantados, en la forma siguiente:

- a)- Un 40% del sueldo, a los 30 años
- b)- Un 50% del sueldo, de 31 años hasta 36 años
- c)- Un 60% del sueldo, de 37 años hasta 45 años; y
- d)- Un 75% del sueldo, sobre los 45 años.



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

PAG. 22

Art. 116.- A los Tenientes Generales u Oficiales de mayor rango declarados en retiro, que hayan sido titulares de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, se les podrá asignar una pensión mensual de hasta mil pesos (RD\$1,000.00). Asimismo a los que hayan sido Subsecretarios de Estado de las Fuerzas Armadas, Jefe o Sub-Jefe de Estado Mayor, se les podrá asignar una pensión mensual de hasta el 45% del sueldo que disfrutaron como tales.

Art. 117.- Cuando un miembro de las Fuerzas Armadas esté incluido en más de una condición, se otorgará la pensión en la cuantía que le fuere más favorable.

Art. 118.- En todos los casos que un militar fuere retirado, recibirá además, una suma de dinero de acuerdo con la siguiente escala:

a)- Si fuere Raso o Marinero.....	RD\$ 300.00
b)- Si fuere Cabo.....	350.00
c)- Si fuere Sargento en sus distintas formas.....	400.00
d)- Si fuere Cadete o Guardia Marina....	400.00
e)- Si fuere Oficial Subalterno.....	1,500.00
f)- Si fuere Oficial Superior.....	2,500.00
g)- Si fuere Oficial General.....	3,000.00

Párrafo.- Los Oficiales que dentro de la edad que le dá derecho al retiro, fueren cancelados por faltas disciplinarias, tendrán derecho a los beneficios de este artículo.

Art. 119.- La viuda y los hijos menores de todo militar fallecido en servicio activo y ya con derecho al retiro (por razones de edad o por antigüedad en el servicio), recibirán:

- a)- Una pensión durante un año, en las condiciones y forma a que de acuerdo con esta Ley tuviese derecho el militar fallecido; y
- b)- La suma fijada en el Artículo 118.

Párrafo.- Estas cantidades serán distribuidas entre los beneficiarios en las condiciones y proporciones a que les diere derecho el Código

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG

Art. 116. - A los Tenientes Generales e Oficiales de Mayor rango...

Art. 117. - Cuando un miembro de las Fuerzas Armadas este incluido...

Art. 118. - En todos los casos que un militar fuere retirado...

- a) - 21 Fuere Eneo o Maritimo
b) - 21 Fuere Cabo
c) - 21 Fuere Sargento en sus distintas formas
d) - 21 Fuere Gacete o Guardia Marina
e) - 21 Fuere Oficial Subalterno
f) - 21 Fuere Oficial Superior
g) - 21 Fuere Oficial General

Art. 119. - Los Oficiales que dentro de la edad que se da derecho al...

Art. 120. - Los hijos menores de edad de los militares fallecidos...



1a LEGISLATURA 2o de 1993
REGISTRADA AL No. ...
No. ... del libro letra ...
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado.
Fecha de ...
y recibidos en ...
Fecha de ...
27 Agosto 1993

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

PAG. 23

Civil y la suma a que se refiere el Artículo 118 estará exenta del pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Art. 120.- El derecho a los beneficios que se conceden por retiro, es personal e intransferible y no podrá ser embargado, enagenado, cedido ni traspasado a otra persona.

Art. 121.- Los beneficios de la pensión que se concede por retiro, se pierden por condenación a penas criminales o correccionales que conlleven deshonor o por la comisión de actos de mala conducta o perversión moral. En todos los casos, el Poder Ejecutivo decidirá al respecto, previo informe y recomendación del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas. Esta decisión será definitiva y no podrá ser objeto de recurso alguno.

## CAPITULO XI

### HONRAS MILITARES

Art. 122.- Los Reglamentos dispondrán las honras que deberán rendirse a los miembros de las Fuerzas Armadas que fallezcan.

Art. 123.- Los mismos Reglamentos dispondrán las honras militares que, en caso de muerte, deben rendirse a los Altos Funcionarios de la Nación, Funcionarios civiles, dignatarios de la Iglesia, Próceres de las guerras emancipadoras y representantes de Estados extranjeros.

## CAPITULO XII

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 124.- Se instituye como "DIA DE LAS FUERZAS ARMADAS" el 22 de junio de cada año.

Art. 125.- El Himno de las Fuerzas Armadas será el que apruebe el Presidente de la República.

Art. 126.- Los militares en servicio activo y los retirados cuando estén uniformados, permanecerán en la posición de atención mientras se ejecuta el Himno de las Fuerzas Armadas y harán el saludo militar al terminar la última nota.

Art. 120 - El derecho a las pensiones que se conceden por...

Art. 121 - Las pensiones de la pensión que se concede por...

Art. 122 - Los miembros de las Fuerzas Armadas que...

Art. 123 - Los mismos Regimientos de Artillería...

CAPITULO XI

REGLAMENTO

Art. 124 - Los Regimientos de Artillería...

Art. 125 - Los mismos Regimientos de Artillería...

CAPITULO XII

REGLAMENTO

Art. 126 - Los Regimientos de Artillería...

Art. 127 - Los mismos Regimientos de Artillería...



12 LEGISLATIVA del 22 de 1952

REGISTRADA AL No. 6

No. de asiento del Libro de Actas

Y Decretos y Resoluciones

de fecha de 27 de Agosto

de 1952

# CONGRESO NACIONAL

## LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

ASUNTO:

PAG. 24

Art. 127.- El Himno de las Fuerzas Armadas se ejecutará en las ocasiones establecidas por las Leyes o Reglamentos de las Fuerzas Armadas o en aquellas que lo dispongan los organismos correspondientes.

Art. 128.- Ningún militar en servicio activo, podrá afiliarse a asociaciones o sociedades comerciales, ni contraer otros compromisos que no sean los que lo unen al servicio. Asimismo se les prohíbe formar parte de asociaciones que tengan carácter político.

Art. 129.- Sin embargo, con la autorización del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, podrá formar parte de compañías por acciones, siempre que no sea con la calidad de administradores, comanditados o comisarios. No podrán, además, ejercer actividades que de acuerdo con el Código de Comercio se reputen como actos de comercio.

Art. 130.- Los militares en servicio activo podrán ser miembros de asociaciones recreativas, culturales o de socorro mutuo.

Art. 131.- Los militares en servicio activo no podrán desempeñar ningún cargo remunerado u honorífico que no sea de carácter oficial.

Art. 132.- Los militares en situación de retiro que en virtud de la Ley No. 251, de fecha 9 de abril de 1943 se encuentren pensionados, seguirán disfrutando de la misma pensión que les fué acordada.

Art. 133.- El entrenamiento del personal de los distintos Cuerpos Armados, se efectuará conforme a planes y programas que al efecto preparen el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y la Jefatura de Estado Mayor de cada institución y tenderán al perfeccionamiento de la disciplina y técnica militar.

Art. 134.- El uniforme y equipo que usen los miembros de las Fuerzas Armadas, será determinado en los Reglamentos de cada Cuerpo.

Art. 135.- El acuartelamiento de las Fuerzas Armadas será dispuesto por el Poder Ejecutivo.

Art. 136.- Todo miembro de las Fuerzas Armadas en servicio activo, con disfrute de licencia o permiso, cual que sea la causa

Art. 127.- El fin de las leyes creadas es elevar el nivel de las actividades económicas por las leyes o reglamentos de las leyes creadas o de aquellas que se dictan para los organismos correspondientes.

Art. 128.- El Poder Ejecutivo en servicio activo, podrá solicitar a cualquier o institución económica, al presentar otros documentos que se sean los que se man al servicio, tal como en las leyes de parte de instituciones que tengan carácter político.

Art. 129.- Sin embargo, con la autorización del Poder Ejecutivo de las leyes creadas, podrá formar parte de cualquier otro organismo, siempre que no sea en el ámbito de atribuciones, competencias o funciones de carácter, estado, género, actividad que de carácter sea el Poder Ejecutivo en servicio activo como en las leyes.

Art. 130.- Los militares en servicio activo podrán ser nombrados en instituciones económicas, actividades o de servicio activo.

Art. 131.- Los militares en servicio activo no podrán desempeñar ningún cargo remunerado o honorífico que no sea de carácter oficial.

Art. 132.- Los militares en servicio activo podrán ser nombrados en el Poder Ejecutivo en el ámbito de las leyes que se dicten.

Art. 133.- El Poder Ejecutivo de la misma manera que las leyes creadas, podrá autorizar al Poder Ejecutivo de las leyes creadas.



*Manuel Alejandro*  
 27 Agosto 1952

14 LEGISLATURA  
 REGISTRADA AL No. *2*  
 en el folio *2* del libro *2*  
 No. *2* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
*Venerable*  
 a razón de dos ejemplares

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

PAG. 25

y dentro de los límites del territorio nacional, deberá notificar al puesto o demarcación principal de cualesquiera de los Cuerpos Armados existentes en el lugar donde se encuentra, la dirección (o cambio de la misma), donde permanecerá habitualmente.

Art. 137.- Cuando un miembro de las Fuerzas Armadas en servicio activo, se encontrare disfrutando de una licencia o permiso, cual que sea su causa, dentro de los límites del territorio nacional, y se le notificare oficialmente que se ha dado la orden de acuartelamiento, deberá presentarse por la vía más rápida a su estación de servicio.

Art. 138.- Cuando circunstancias lo imposibiliten presentarse a la estación donde presta servicio, lo hará al puesto o demarcación principal del lugar donde se encuentra, hasta tanto pueda hacerlo a su estación, debiendo notificarlo a los organismos competentes.

Art. 139.- Los Comandantes de los puestos o demarcaciones militares, están en el deber de notificar a los miembros de las Fuerzas Armadas que se encuentren en su demarcación gozando de licencias o permisos, la orden de acuartelamiento dada, debiendo entenderse que la misma constituye la notificación oficial a que se refiere el artículo 137.

Art. 140.- Todo miembro de las Fuerzas Armadas en servicio activo que se encontrare en el exterior, por cualquier causa, deberá regresar al país por la vía más rápida tan pronto como fuere requerido por los organismos competentes.

Art. 141.- En caso de impedimento para regresar, deberá de inmediato alojarse en la más próxima Embajada, Legación o Consulado de la República y notificarlo a los organismos correspondientes.

Art. 142.- En caso de negativa a la llamada que se le hiciere o de no alojarse en la Embajada, Legación o Consulado más próximo, será considerado desertor y perseguido de acuerdo con la Ley sobre la materia.

Art. 143.- Los pagos por retiro previstos en el artículo 118



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

PAG. 26

estarán sujetos a reducción, por disposición del Presidente de la República, cuando así resulte de lugar por el balance del Fondo de Retiro organizado por el artículo 93.

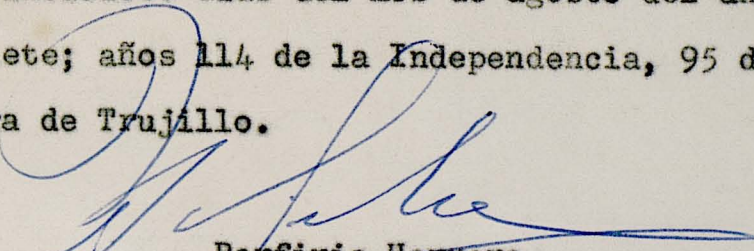
Art. 144.- El pago por muerte previsto en el apartado b) del artículo 118 no será de lugar si el militar fallecido estaba protegido por un seguro de vida, de acuerdo con la Ley, En todo caso, se pagará la suma mayor.

Art. 145.- El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos que sean necesarios para la ejecución de la presente Ley.

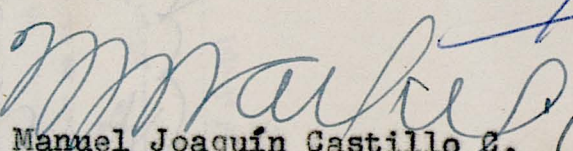
Art. 146.- La presente Ley deroga y sustituye toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

Art. 147.- Las leyes sobre materias especiales atinentes a las Fuerzas Armadas que no resulten derogadas por la presente Ley, cesarán en su vigencia a medida que el Poder Ejecutivo vaya regulando por medio de reglamentos las materias a que se refieran, salvo en los casos cuya regulación requiera, por disposiciones constitucionales, una ley formal.

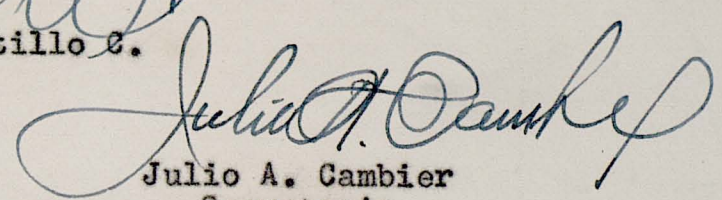
DADA en la sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.



Porfirio Herrera  
Presidente



Manuel Joaquín Castillo C.  
Secretario



Julio A. Cambier  
Secretario





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

6217

Ciudad Trujillo, D. N.

29 AGO 1957

Señor  
Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00019 de fecha 27 de agosto en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

mag/lmv.

01/13940



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,  
1ro. septiembre 1957  
ERA DE TRUJILLO

Núm. 17326

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúpleme significarle que la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas ha sido promulgada en fecha 1ro. de septiembre en curso, y registrada bajo el No. 4761.

Muy atentamente,

Luis Ruiz Trujillo  
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt  
rm/rs

00018

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
27 de agosto de 1957.-General Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 15249, de fecha 10 del mes en curso, y del anexo proyecto de LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

dd

R/14932